

448  
28j

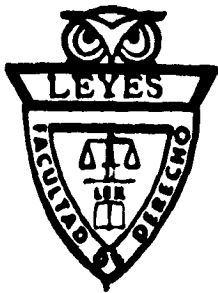


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO  
DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BANCARIOS"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**FRANCISCO JURADO MARTINEZ**



ASESOR: LIC. ENRIQUE BAUTISTA OLALDE

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E .

El alumno JURADO MARTINEZ FRANCISCO, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Enrique Bautista Olalde, el trabajo titulado "ANÁLISIS SOBRE EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BANCARIOS" que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que -- habrá de calificarlo.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, 07 de abril de 1995  
El Director del Seminario

DR. PEDRO ASIJUJILLO URZUA.  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad  
c.c.p.- Lic. Enrique Bautista Olalde  
c.c.p.- El alumno.

**A MIS PADRES:**

**ING. FRANCISCO JURADO ALPUCHE.  
LIC. MA. DE LOURDES MARTINEZ BADILLO.**

**POR HABERME DADO LA VIDA, POR SU APOYO,  
POR SU INMENSO AMOR Y POR SER UN GRAN  
EJEMPLO A SEGUIR.**

**A MI HERMANO:**

**IVAN**

**POR SU CARIÑO Y PARA  
QUE ESTE TRABAJO SEA  
MOTIVO DE SEGUIR  
ADELANTE.**

**A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS.**

**A MIS ABUELITAS:**

**JOSEFINA BADILLO RUIZ.  
ANTONIA ALPUCHE GUERRERO.**

**POR SU GRAN CORAZON Y POR  
SER COMO SON.**

**A MISTIOS Y A MISTIAS.**

**A MIS PRIMOS.**

**A ALEXANDER ANTONIADIS:**

**POR HABERME DADO SU APOYO  
INCONDICIONAL, SU AMOR Y AMISTAD.**

**A MIS MAESTROS, EN ESPECIAL AL LIC. ENRIQUE BAUTISTA  
OLALDE, POR SU PACIENCIA Y APOYO BRINDADOS EN LA  
ELABORACION DE ESTE TRABAJO.**

**A MIS AMIGOS.**

**A LILIAN YVETH VELAZQUEZ LAGUNAS:**

**POR TODO SU APOYO, TENACIDAD Y TEMPLE  
CON TODO MI AMOR.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.**

**ANALISIS SOBRE EL ESTADO DE CUENTA  
CERTIFICADO  
DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BANCARIOS.**

**INTRODUCCION.**

**I. CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE  
SUS OPERACIONES.**

<b>A. BANCA MULTIPLE . . . . .</b>	<b>1</b>
<b>B. BANCA DE DESARROLLO . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>C. OPERACIONES FUNDAMENTALES DE LOS BANCOS. . . . .</b>	<b>17</b>
<b>1. OPERACIONES ACTIVAS. . . . .</b>	<b>18</b>
<b>2. OPERACIONES PASIVAS. . . . .</b>	<b>27</b>
<b>3. OPERACIONES NEUTRAS. . . . .</b>	<b>31</b>
<b>D. PROHIBICIONES. . . . .</b>	<b>31</b>
<b>E. SERVICIOS. . . . .</b>	<b>33</b>
<b>F. SANCIONES Y DELITOS. . . . .</b>	<b>38</b>



## **II. CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.**

A. CONCEPTO. ....	.43
B. CLASIFICACION. ....	.46
a. DE FIRMA. ....	.46
b. DE DINERO. ....	.46
C. CARACTERISTICAS. ....	.47
D. CONTRATO BANCARIO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE MEDIANTE TARJETA DE CREDITO. ....	.49
a. ELEMENTOS PERSONALES. ....	.49
b. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ....	.50
c. FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO. ....	.53

## **III. LA TARJETA DE CREDITO COMO EJERCICIO DEL CREDITO DE FIRMA Y COMO MEDIO PARA DISPONER DE DINERO.**

A. REQUISITOS PREVIOS A LA OBTENCION DE LA TARJETA DE CREDITO. ....	.55
B. DISPOSICION DEL CREDITO OTORGADO. ....	.62
C. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y SUS CONSECUENCIAS. ....	.66
1. RESCISION DEL CONTRATO. ....	.66
2. CANCELACION INMEDIATA DE LA TARJETA DE CREDITO. ....	.67
3. REQUERIMIENTO DE PAGO DEL MONTO TOTAL DEL SALDO. ....	.68
4. NEGACION DEL TARJETAHABIENTE AL PAGO. ....	.69
5. CERTIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA. ....	.70

## **IV. ANALISIS DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO**

<b>A. NATURALEZA JURIDICA.....</b>	<b>.73</b>
<b>B. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION.....</b>	<b>.78</b>
<b>1.FORMALES.....</b>	<b>.78</b>
<b>2.LEGALES.....</b>	<b>.79</b>
<b>3.TECNICOS.....</b>	<b>.80</b>
<b>C. ANALISIS DE SU EFICACIA PROCESAL</b>	
<b>1. REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL... .</b>	<b>.81</b>
<b>2. CARACTER PROBATORIO INSTRUMENTAL.....</b>	<b>.84</b>
<b>3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.</b>	<b>.86</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>.90</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>.92</b>
<b>LEGISLACION CONSULTADA.....</b>	<b>.95</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>.96</b>
<b>APENDICE "A".....</b>	<b>.97</b>
<b>APENDICE "B".....</b>	<b>.99</b>

## **ABREVIATURAS**

- **CAP** .- Certificados de Aportación Patrimonial.
- **C.C.** .- Código de Comercio.
- **CNB** .- Comisión Nacional Bancaria.
- **CPCDF** .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- **LIC** .- Ley de Instituciones de Crédito.
- **LGOAAC.**- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- **LGSM** .- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- **LRSPB** .- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca.
- **LGTOC** .- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- **SHCP** .- Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- **SMDGV** .- Salario Mínimo Diario General Vigente.

## **INTRODUCCION**

Ante las circunstancias actuales, la banca se ha convertido sin duda alguna, en punto toral de nuestras vidas, en virtud de que el Estado en tiempos pasados no demostró haber sido buen administrador, se ha retomado el sistema mixto de banca, regulado desde la constitución de 1917.

Por otro lado se han abierto las puertas de nuestro país para que puedan establecerse bancos del extranjero; esta apertura significa una mayor inversión, más dinero y más y mejor competencia que se traducen en mejoras para el público usuario. Sin embargo no hay que perder de vista que nuestra legislación bancaria tiene diversas fallas, las cuales habrá que corregir y una de ellas es precisamente el tema central de este trabajo.

En primer término, se analizará a las instituciones de crédito, tanto a la banca múltiple como a la banca de desarrollo, señalando en cada caso su forma de constituirse, su funcionamiento, operaciones, así como las prohibiciones y sanciones cuando se incumplen las primeras.

El segundo capítulo se enfoca más directamente al punto central del presente trabajo, y en el cual se señalarán los diversos tipos de contratos de crédito bancarios, sin embargo, en virtud de ser este un tema tan amplio y el cual podría ser tema de otro estudio, elegimos

centramos únicamente, en el contrato bancario de apertura de crédito en cuenta corriente, no sólo por capricho sino porque este contrato da origen al otorgamiento de tarjetas de crédito, siendo éstas un medio para disponer de dinero, y por lo tanto, junto con el contrato de donde derivan, generadoras de carteras vencidas para las instituciones de crédito que las otorgan.

En el siguiente capítulo, analizamos el uso de la tarjeta de crédito, desde la forma en que se obtiene, hasta los casos en que el acreditado incumple con el contrato, generalmente esta situación se presenta debido a un problema de falta de liquidez, y por lo tanto es requerida extrajudicialmente de pago; en virtud de la negativa del deudor a liquidar el saldo que tienen con la institución bancaria, se procede a su recuperación judicialmente, para tal efecto, a fin de garantizar que el adeudo será liquidado, se presenta la demanda junto con el contrato que dió origen al otorgamiento de la tarjeta de crédito y un estado de cuenta "determinado" por el contador de la institución bancaria autorizado para tal efecto, de ésta forma la ley le da el carácter de título ejecutivo y puede entonces, recuperarse el crédito en la vía ejecutiva mercantil.

En el último capítulo, y siendo éste el tema central de nuestro trabajo, se realizó un estudio sobre el estado de cuenta, al que se hizo mención en el capítulo que antecede, desde su naturaleza jurídica hasta su eficacia procesal; el motivo principal que nos inquietó y el cual dió origen a la elaboración de este estudio, fué el hecho de que la Ley de Instituciones

de Crédito, no es precisa, y por lo tanto es confusa cuando señala que el contador facultado por la institución de crédito, al realizar una "determinación de movimientos tanto de cargos como de abonos para elaborar el estado de cuenta y validarlo", está realizando una "certificación", lo que a nuestro parecer es completamente erróneo, en virtud de no ser un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ni notario o corredor público y mucho menos, se trata de un documento público, en ese sentido, es nuestra inquietud y deseo, el que la ley sea clara y precisa al respecto, por las razones y motivos que se analizan en el presente trabajo.

# **I. CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE SUS OPERACIONES.**

## **A. BANCA MULTIPLE**

El artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (reformado el 29 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1975 y por el decreto del 22 de diciembre de 1978 que se publicó en el Diario Oficial el 27 de diciembre, y el cual entró en vigor desde el 1° de enero de 1979), se refería a las siguientes operaciones de banca y crédito:

- a) Depósito
- b) Ahorro
- c) Financieras
- d) Hipotecarias
- e) Capitalización
- f) Fiduciarias
- g) Múltiples

es así como se establecen las operaciones de banca múltiple en el sistema bancario mexicano.

Asimismo no podía otorgarse a una misma sociedad la concesión para realizar más de uno de los grupos de operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y capitalización.

Debido a la reforma en el artículo 2 en 1975, sobre la fusión de instituciones de crédito, se dió el establecimiento de los "Bancos Múltiples"

El 18 de Marzo de 1976 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas para el establecimiento y operación de Bancos Múltiples", con el fin de dar a la banca mecanismos más ágiles así como el crear instituciones múltiples o generales, en oposición al concepto antiguo de banca especializada.

De acuerdo a esas reglas debía entenderse que el banco múltiple era aquella institución de crédito que obteniendo la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza operaciones de depósito, financieras y de crédito hipotecario, sin perjuicio e independientemente de la concesión que tuviera para realizar otros grupos de las operaciones señaladas con anterioridad y previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Estas reglas quedaron acentadas en la nueva Ley de Instituciones de Crédito y conforme a éstas se puede decir que las instituciones de banca múltiple "Son sociedades anónimas organizadas de conformidad con la propia ley, y en lo no previsto por ellas, por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que gocen de autorización para llevar a cabo solamente las operaciones señaladas en su artículo 46".<sup>1</sup>

La nueva Ley de Instituciones de Crédito (LIC), fué publicada el 18 de julio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, y conforme a su artículo 1º, consiste su objeto en

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Derecho Mercantil tomo II 20ª Edición México 1991 Edit. Porrúa p. 129



"Regular el servicio de banca y crédito, la organización de las instituciones de crédito, las actividades que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público, y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano".

De acuerdo con su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación; su segundo artículo transitorio abrogó la Ley Bancaria anterior (LRSPB del 14 de enero de 1985).

Lo señalado anteriormente fué consecuencia de la llamada "Reprivatización de la banca", misma que fué nacionalizada por el decreto del 1° de Septiembre de 1982. Esta desnacionalización se concretó en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, la cual se inició en el gobierno de Miguel de la Madrid; en consecuencia el 26 de junio de 1990 se derogó el quinto párrafo del artículo 28 Constitucional que disponía la exclusividad del Estado en el Servicio de Banca y Crédito.

El artículo 2° de la LIC, establece que "El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I) Instituciones de Banca Múltiple y II) Instituciones de Banca de Desarrollo"; asimismo nos da la definición de Servicio de Banca y Crédito estableciéndolos como "La captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación, mediante actos causantes de pasivo, directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados".

Para las instituciones de banca múltiple, el artículo 6° de la LIC, establece que "En lo no previsto por esta ley y por la Ley Orgánica del Banco de México (SIC), se les aplicará en el orden siguiente: I) La legislación mercantil, II) Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, III) El Código Civil para el Distrito Federal".

Es posible que uno de los cambios más importantes en las últimas décadas dentro del sistema bancario en México, sea el de la banca múltiple, ya que hay una transformación dinámica en la banca de México, porque con una sola concesión, las instituciones de crédito pueden realizar las operaciones señaladas, mismas que antaño sólo se podían desarrollar en forma independiente.

Con las operaciones de la Banca Múltiple, se fortalece el sistema bancario, ya que se le dota de un instrumento que le permite ejercitar de una manera más adecuada su actividad de intermediario, existe una competencia equilibrada entre las diferentes instituciones de crédito, y las instituciones pequeñas pueden unirse y formar sociedades más grandes; se produce un apoyo más amplio en el desarrollo regional, debido a las fusiones que se dan entre sociedades pequeñas con las medianas, por lo tanto hay más bancos que ofrecen sus servicios en el interior de la República, en cierta medida se propicia el ahorro, ya que se ofrecen al cliente distintos servicios que antes no se proporcionaban, ahora, el servicio bancario es más eficiente, ya que se tienen que adaptar a las necesidades del público.

El maestro Miguel Acosta Romero, dice que habrá que subrayar el hecho de que "El concepto de Banca Múltiple se conserva y reafirma en la nueva Ley de Instituciones de

Crédito de 1990, tanto porque se utilizó la expresión de Banca Múltiple como porque la regulación de las operaciones bancarias en ese sentido, comprendiendo a las que en el uso internacional se consideran como la banca múltiple universal o general, dichas operaciones actualmente están previstas en términos generales en el artículo 46 de la LIC, y son las siguientes:

1.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) a la vista
- b) retirables en días preestablecidos
- c) de ahorro, y
- d) a plazo o con previo aviso

2.- Aceptar préstamos y créditos

3.- Emitir bonos bancarios

4.- Emitir obligaciones subordinadas

5.- Constituir depósitos en instituciones de crédito e instituciones fiduciarias del exterior.

6.- Expedir tarjetas de crédito con base a contratos de apertura de crédito en cuenta corriente".<sup>2</sup> La Ley de Instituciones de Crédito, regula a las Instituciones de Banca Múltiple, en el Título Segundo, Capítulo I, artículos 8º a 29.

Sólo pueden ser instituciones de Banca Múltiple, las sociedades anónimas de capital fijo y que se organicen de acuerdo a lo establecido en la LIC y en lo que no se prevea en ésta, por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), su domicilio deberá estar en el territorio nacional y con una duración indefinida, tendrán un capital social y un capital

---

<sup>2</sup> Acosta Romero, Miguel Derecho Bancario. 4ª Edición México 1991 Edit. Porrúa p.539 y 540

mínimo. El objeto social de este tipo de instituciones consiste en prestar el servicio público de banca y crédito, y esto será, el captar recursos del público para colocarlos en el mismo público, con actos causantes de pasivos directos, quedando así la institución obligada a cubrir el principal y los accesorios financieros de todos los recursos captados de sus clientes.

Estas instituciones de banca múltiple requieren para organizarse y operar, constituirse como sociedades anónimas de capital variable y de la autorización del Gobierno Federal por conducto de la S.H.C.P. Las autorizaciones son intransmisibles y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la institución.

La escritura constitutiva o cualquier modificación que se pretenda hacer a la misma, deberá ser sometida primero a la aprobación de la S.H.C.P., y una vez que ésta la apruebe, se inscribirá en el Registro Público de Comercio, sin requerir la aprobación judicial (arts. 2º y 9º LIC).

Como ya señalamos el capital debe ser fijo, es decir, deberán tener pagado íntegramente el capital mínimo y el cual será señalado dentro del primer trimestre de cada año por la Comisión Nacional Bancaria, mismo que no deberá ser inferior a una cantidad equivalente al 0.5 % de la suma del capital pagado y reservas de capital que tengan dichas instituciones al 31 de diciembre del año anterior (art. 9º fr.II y 19 LIC).

Conforme a los artículos de la LIC, reformados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Febrero de 1995, se establece lo siguiente:

El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "A", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante de la parte ordinaria del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones "A" y "B".

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores. (art. 11 LIC)

"Artículo 13.- Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por:

**I.- Personas físicas mexicanas;**

**II.- Personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sean efectivamente controlados por los mismos y cumplan los demás requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la S.H.C.P.;**

**III.- El Gobierno Federal y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro;**

IV.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

V.- Los inversionistas institucionales mencionados en el artículo 15 de esta Ley".

"Artículo 14.- Las acciones representativas de las series "B" y "L", serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de crédito personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad".

"Por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores, a las sociedades de inversión comunes; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores". (art. 15 LIC)

"Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las series "A" y "B" por más del cinco por ciento del capital social de una institución de banca múltiple. La S.H.C.P. podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder el veinte por ciento. Al efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta la composición del capital de la institución de que se trate y la participación extranjera en la

misma, a fin de que el sistema de pagos del país esté en todo tiempo controlado por mexicanos". (art. 17 LIC)

Por lo que se refiere a las asambleas, la LIC no las precisa, por lo tanto, tendremos que ver que el art. 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que tienen que llevarse a cabo en su domicilio social y de lo contrario serán nulas. De igual manera no señala la LIC los requisitos para las convocatorias, el quorum de asistencia, los libros etc. por lo tanto se tiene que aplicar lo que se establezca en los estatutos de la institución y en lo que no esté previsto, se aplicará la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Uno de los vacios que deja la LIC es en cuanto a la administración de las instituciones de Banca Múltiple ya que solamente señala que se encomienda a un Consejo y a un Director General "En sus respectivas esferas de competencia"(art. 21 LIC), pero no establece dichas esferas; por lo tanto se debe aplicar supletoriamente la LGSM en sus artículos 142, 146, 148, 149 en lo que se refiere al Consejo, y por lo que toca al Director General el art. 146 de la LGSM y el art. 309 y siguientes del Código de Comercio.<sup>3</sup>

El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos. En el supuesto de que el consejo se integre con once miembros, los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes.

---

<sup>3</sup> Barrera Graf, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil 2ª Edición México 1991 Edit. Porrúa p.472

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "A" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "B" y uno por los de la "L", así como sus respectivos suplentes.

El presidente del consejo se elegirá de entre los consejeros de la serie "A" y quien además de otras funciones tendrá voto de calidad en los casos en que hubiese empate.

El director general por su parte, deberá reunir los requisitos que se enumeran en el artículo 24 de la LIC, y que son: I) Que sea ciudadano mexicano II) Haber prestado sus servicios por lo menos cinco años en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, III) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

## **B. BANCA DE DESARROLLO**

El 12 de julio de 1985 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los cuales las instituciones nacionales de crédito fueron transformadas de sociedades anónimas, en Sociedades Nacionales de Crédito, con el carácter de banca de desarrollo.

Estas instituciones de banca de desarrollo, son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas en sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus respectivas leyes orgánicas (art. 30 LIC).



El maestro Miguel Acosta Romero, dice que se trata de sociedades mercantiles de Estado y no pueden clasificarse en el esquema de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debido a que muchos de los principios que se preveen en la mencionada Ley no les son aplicables.<sup>4</sup>

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 en su artículo 8º señala que éste tipo de sociedades son una especie de sociedades mercantiles, en las que Estado interviene tanto en el funcionamiento como en la vigilancia; asimismo el Dr. Acosta afirma "Que las sociedades anónimas bancarias, y todas las sociedades que operaban en el sistema bancario mexicano antes del 1º de septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tenía una injerencia directa en su vigilancia y en su operación. Esto lo podemos apreciar claramente si consideramos que los balances los aprobaba la autoridad, existía reposición de capital, el nombramiento de administradores estaba sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y aún la remoción, era facultad de ese organismo, circunstancias que vuelve a regular la LIC. En una sociedad mercantil normal regulada por la LGSM, el gobierno no tiene facultades para intervenir en estos aspectos".<sup>5</sup>

Hay diversas opiniones que manifiestan que las sociedades nacionales de crédito o banca de desarrollo, no son estrictamente una sociedad, debido a que no se establece formalmente que tengan que estar constituidas por varios socios, también porque la

---

<sup>4</sup> Acosta Romero, Miguel Ob.Cit. p. 270

<sup>5</sup> Idem.

constitución de éstas es diferente a la prevista en la LGSM y por último no hay un objeto común para que los socios lo puedan desarrollar.

Sabemos que ese tipo de instituciones de crédito fueron creadas con la finalidad de brindarle a la sociedad el Servicio Público de Banca y Crédito. El artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito señala: "Son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley. La S.H.C.P. expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio".

Por lo antes señalado, este tipo de sociedades no se encuentran sujetas a autorizaciones de la S.H.C.P., de esta forma las crean y regulan leyes especiales orgánicas que son dictadas por el Congreso de la Unión, y sus actividades específicas estarán determinadas en sus respectivas leyes orgánicas, aún cuando puedan realizar todas las operaciones activas y pasivas listadas en el artículo 46 de la LIC y todas aquellas consideradas necesarias para una buena atención de ese sector de la economía nacional.

El capital social de la banca de desarrollo, será determinado por la S.H.C.P. y es representado por los títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial

(CAP), mismos que se rigen con la LIC y en lo no previsto, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los CAP a los que acabamos de hacer referencia, son siempre nominativos y estarán divididos en dos series; la Serie A que representará en todo tiempo el 66 % del capital social y sólo puede ser suscrita por el Gobierno Federal; y la Serie B que representará el 34 % restante y que será de suscripción libre excepto por lo siguiente:

1.- No pueden participar en forma alguna personas físicas o morales extranjeras, así como personas morales mexicanas en cuyos estatutos no figure la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

2.- El art. 33 de la LIC señala que "Salvo el Gobierno Federal y las Sociedades de Inversión Comunes, ninguna persona física o moral podrá adquirir el control de los CAP de la serie B por más del 5 % del capital social pagado, de una institución de Banca de Desarrollo." Sin embargo la S.H.C.P podrá autorizar la adquisición de estos certificados en proporciones mayores a la señalada, a entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

3.- La misma S.H.C.P. tiene la facultad de señalar la forma, proporciones y condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de esta serie.

Como explicamos anteriormente la S.H.C.P. determinará el monto del capital mínimo de la banca de desarrollo, éste capital mínimo deberá estar totalmente pagado, y cuando dicho capital llegase a exceder del mínimo tendrá que pagarse al menos en un 50 %.

La banca de desarrollo al igual que la banca múltiple y las instituciones de seguros, pueden emitir certificados de aportación patrimonial, no suscritos, los cuales se guardarán en tesorería y serán entregados a los suscriptores mediante el pago total del valor nominal de los certificados y de las primas que lleguen a fijar.

De igual forma, mediante acuerdo que emita la S.H.C.P., estas instituciones podrán aumentar o disminuir su capital social. Cuando se trate de una disminución del capital social, el mismo consejo directivo de la institución, propondrá que se haga dicha disminución mediante la reducción del valor nominal de los certificados de aportación patrimonial o bien mediante la reducción del valor nominal de los certificados de aportación patrimonial o bien mediante la amortización de una parte de ellos, y en este caso, mediante sorteo que se llevará ante la Comisión Nacional Bancaria, se determinará qué certificados de aportación patrimonial de la serie B deberán amortizarse.

Aunque en ambos casos los CAP de la serie B se considerarán a su valor en los libros de acuerdo al último estado financiero que haya sido aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

Por lo que hace a la administración de estas instituciones de banca de desarrollo, se llevará a cabo por un Consejo directivo y por un director general (art. 40 LIC), aún cuando se concede al consejo directivo la representación de la institución y además como lo señala el artículo 42 de la LIC "Podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicas".

Sus respectivas leyes orgánicas, señalan el número mínimo y máximo de consejeros, el que corresponda a cada serie, el quorum de asistencia y votación, periodicidad de celebración, lugar etc.

El director general, a diferencia del consejo de administración, es designado por el Ejecutivo Federal y por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer en la persona que reúna los requisitos señalados por la ley respectiva.

Las instituciones de banca de desarrollo encomendarán su vigilancia como se establece en el art. 44 de la LIC, a dos comisarios que serán nombrados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro comisario más que será nombrado por la comisión consultiva de la serie B, pudiéndose designar un suplente por cada comisario (art. 45 LIC).

Este órgano de vigilancia tiene dentro de otras las siguientes facultades:

- 1.- Revisar los libros de contabilidad y la demás documentación de la institución, incluyendo la documentación del consejo.
- 2.- Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve a cabo sus operaciones.

3.- Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general.

4.- Designar y remover a los consejeros y comisarios de la Serie B.

5.- Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros de la serie B y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas.

Podemos señalar que en este tipo de instituciones, la distribución de las utilidades y, en su caso la cuota de liquidación, se deberá hacer en la misma proporción que las aportaciones; de la misma manera se distribuirán las pérdidas, pero sólo hasta el límite de las aportaciones; si hubiese utilidades se repartirán sólo después de que se hubiese aprobado el balance general y de que, en su caso, se hayan restituido las pérdidas o reducido el capital social.<sup>6</sup>

La duración de las Sociedades Nacionales de Crédito, será indefinida de conformidad con el artículo 4º del Decreto de transformación y artículo 5º del Reglamento Orgánico.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. Cit. p. 133

<sup>7</sup> Decreto de transformación: Art. 4º La duración de la Soc. será indefinida  
Reglamento Orgánico: Art. 5º La Soc. tendrá duración indefinida.

### **C. OPERACIONES FUNDAMENTALES DE LOS BANCOS.**

El crédito es un concepto genérico y por lo tanto puede abarcar operaciones específicas o ramas que se especializan y señalan las actividades de las instituciones de crédito; el maestro Acosta Romero considera que "Hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que lo necesitan".<sup>8</sup>

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala con precisión el hecho de que no se puede decir que "Operación de banco sea aquella que realiza una institución de crédito, porque precisamente debe ser al revés, es decir, que las instituciones de crédito pueden realizar las operaciones consideradas como bancarias".<sup>9</sup>

Las operaciones fundamentales, pasivas, activas y las llamadas neutras adoptan modalidades que se basan en la estructura jurídica de nuestro país y pueden ser: cuenta maestra, depósitos en cuenta de cheques, depósitos a plazo, de ahorro, emisión de bonos, así como créditos muy diversos y peculiares.

Hay que tomar en cuenta que estas operaciones fundamentales son realizadas por personal profesional, es decir, sólo las operaciones que realizan los bancos pueden considerarse como tales, ya que las operaciones de crédito individuales o particulares no pasan de ser eso y en ese sentido Rodríguez Rodríguez define a la operación bancaria como "Toda

---

<sup>8</sup> Acosta Romero, Miguel Ob. Cit. p. 528

<sup>9</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. Cit. p. 53

aquella operación de crédito practicada por un banco con carácter profesional y como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares."<sup>10</sup>

Las instituciones bancarias tienen una doble corriente de capitales; por un lado aquellos capitales que ingresan al banco por no ser necesitados de forma inmediata por sus dueños, y por otro lado aquellos capitales que salen del banco para llegar a manos de aquellas personas que los necesitan. El banco capta dinero barato y lo suministra un poco más caro y en forma profesional y habitual con la finalidad de permanencia y existencia.

Nosotros definiríamos a la operación bancaria como toda aquella actividad realizada por una institución bancaria, en la cual la esencia de la misma es recibir dinero para posteriormente prestarlo al público usuario que así lo requiera, pudiéndose documentar de diversas formas, a fin de obtener una ganancia con ello.

## **1. OPERACIONES ACTIVAS**

Las operaciones bancarias activas tienen la característica de otorgar créditos por parte del banco, es decir, presta dinero a cambio de que le sea restituido con un interés.

---

<sup>10</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. Cit. p. 34



Las operaciones de crédito pueden ser practicadas tanto por comerciantes como por no comerciantes sin requerir de la autorización de la S.H.C.P. para realizar operaciones como banco, pero por supuesto este tipo de operaciones realizadas fuera de una institución bancaria no son operaciones bancarias típicas.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito regulan a las operaciones activas de crédito, siendo estas:

- Efectuar descuentos y otorgar préstamos y créditos. (art. 46 fr.VI LIC)
  
- Apertura de crédito. (art. 291 LGTOC)
  
- Descuento de créditos en libros. (art. 288 LGTOC)
  
- Créditos de habilitación y avío. (art. 321 LGTOC)
  
- Créditos refaccionarios. (art. 323 LGTOC)
  
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente. (art. 46 fr.VII LIC)

- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia. (art. 46 fr.XI LIC)

- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. (art. 46 fr.XXIV LIC)

En el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos el concepto de Apertura de Crédito, y es así como lo define: Es un contrato por el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a asumir una obligación por éste, quien se compromete a restituir dicha suma o a cubrir el importe de dicha obligación, si fuere cumplida por el acreditante.

En la doctrina se dan diversas clasificaciones para este tipo de operaciones y todas similares entre si aún cuando hay pequeñas diferencias. A continuación me permito transcribir en primer término la clasificación realizada por el maestro Miguel Acosta Romero,<sup>11</sup> y en segundo término la del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.<sup>12</sup>

### **OPERACIONES ACTIVAS :**

- **Créditos**

**Con Garantía:**

a) **Refaccionarios**

---

<sup>11</sup> Acosta Romero, Miguel Ob. Cit. p. 331,332,333

<sup>12</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. Cú. p.76

- b) De habilitación o Avío
- c) Hipotecarios
- d) Prendarios
- e) Fiduciarios
- f) Hipotecario industrial
- g) Garantía de ingresos públicos
- h) Avales
- i) Garantía del Gobierno Federal, Estados y Municipios

**- Sin Garantía:**

- a) Personales
- b) Directos o Quirografarios

**- Por su duración:**

- a) A corto plazo
- b) A mediano plazo
- c) A largo plazo

**- Por su destino:**

- a) Cuenta corriente
- b) Hipotecario

- c) Refaccionario
- d) De habilitación o Avío
- e) Industrial
- f) Agrícola
- g) Ganadero
- h) Comercial
- i) De inversión
- j) De consumo
- k) Para exportación
- l) Cartas de crédito
- m) Crédito documentario
- n) Descuento y redescuento
- o) A la producción
- p) Distribución
- q) Consumo

**- Por el sujeto:**

- a) Activo o Pasivo
- b) Público y Privado
- c) Nacional e Internacional

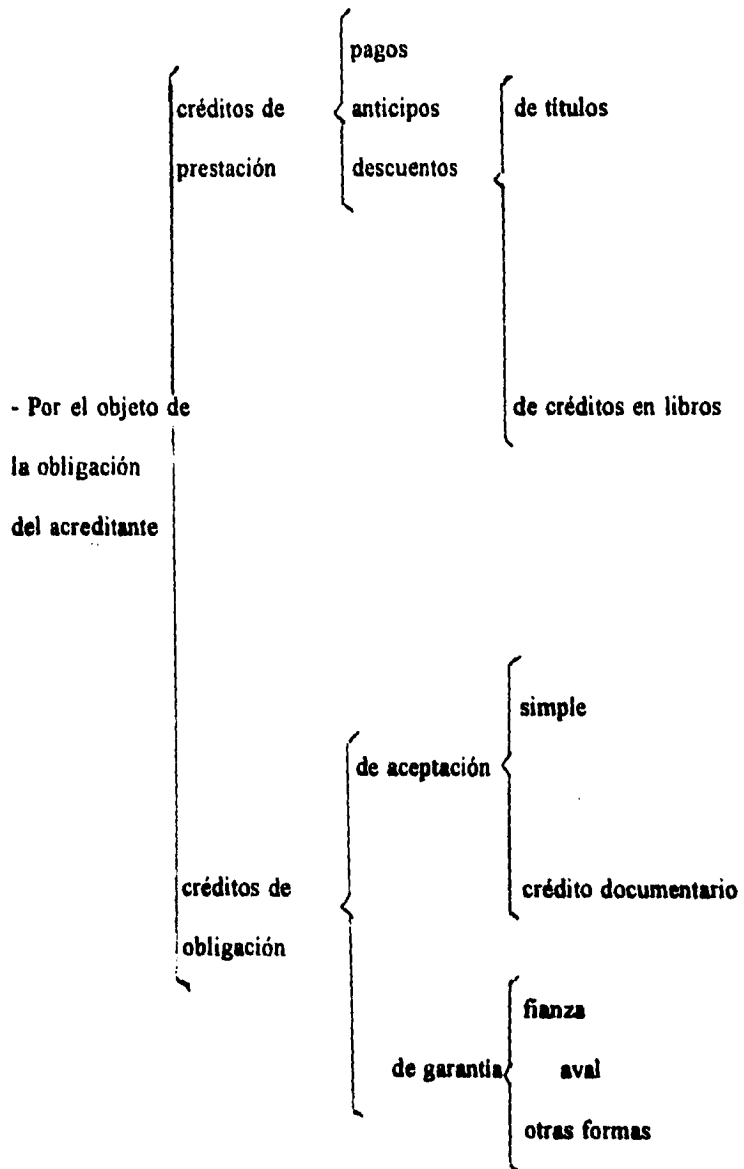
**- Por su disponibilidad:**

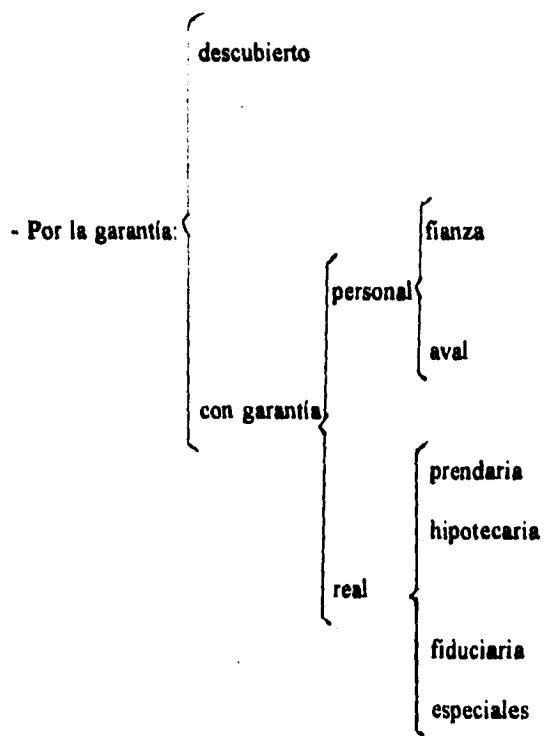
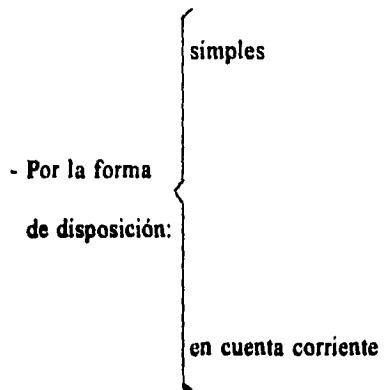
- a) Para abono en cuenta de cheques
- b) Para abono en cuenta de ahorros
- c) Disposiciones parciales por giros
- d) Entrega en efectivo
- e) Revolvente
- f) Pago a terceros
- g) Cartas de crédito y crédito confirmado
- h) Tarjeta de Crédito
- i) Crédito en libros
- j) Descuento y redescuento

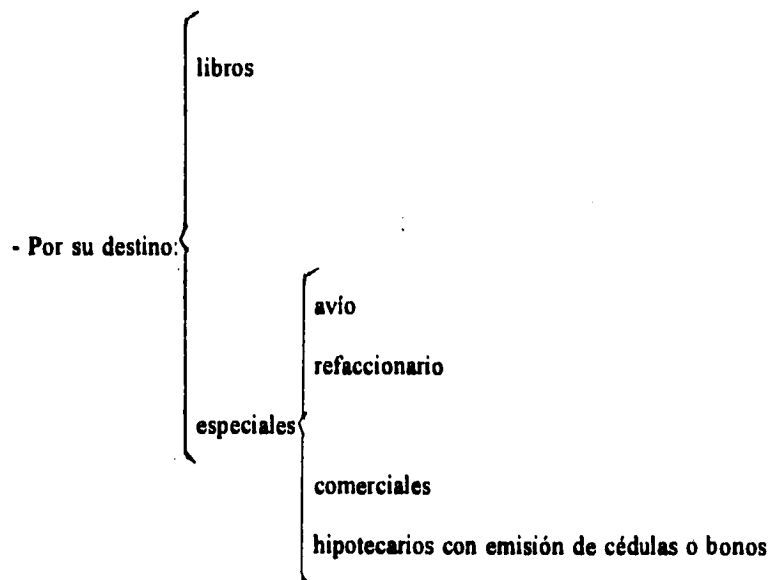
**- Por el origen de los recursos:**

- a) Del Público
- b) De otras Instituciones o del Gobierno.
- c) Con cargo a capital y reservas.

**Ahora pasemos como mencionamos al principio a la siguiente clasificación :**







**En nuestra opinión consideramos más completa la clasificación del maestro Miguel Acosta Romero, porque es más específica.**



## **2. OPERACIONES PASIVAS**

Se puede señalar que las operaciones de las instituciones de crédito en las que recaudan o reciben dinero de terceros, es decir, cuando las instituciones son la parte deudora y los terceros son la parte acreedora, es cuando en la doctrina se denominan como operaciones pasivas

Dicha captación de fondos puede ser de la manera siguiente:

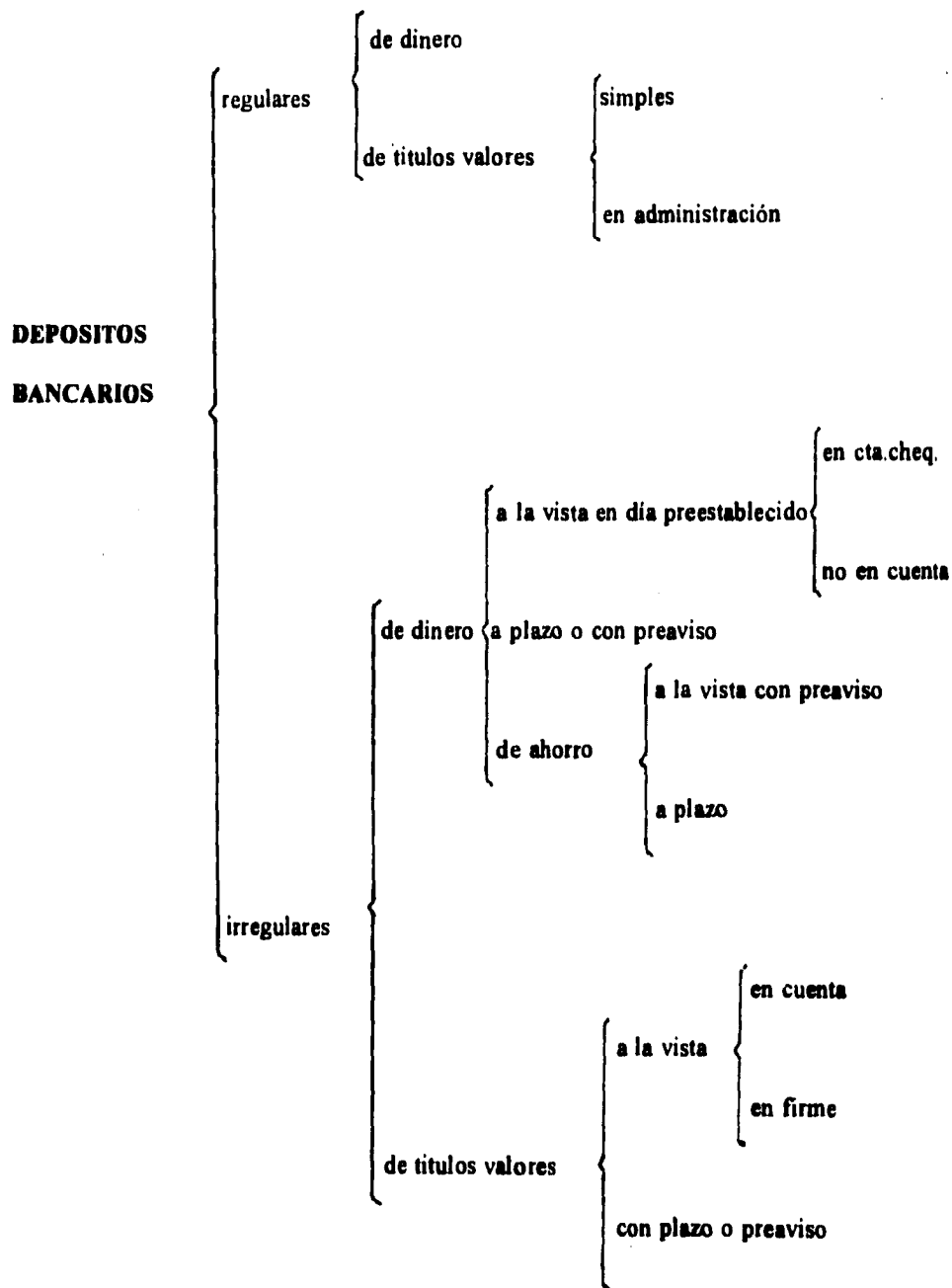
- 1.- Del público y por medio de los instrumentos que la LIC les permite
- 2.- De otras instituciones
- 3.- De los bancos extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Banco de México y la S.H.C.P.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, clasifica a las operaciones bancarias pasivas de la siguiente manera:

- Depósitos bancarios
- Emisión de obligaciones bancarias
- Emisión de otros títulos bancarios
- Otras operaciones

En base a la anterior clasificación, tenemos como primer elemento de las operaciones bancarias pasivas, a los depósitos bancarios; y es así como el maestro Rodríguez Rodríguez, clasifica a las diversas clases de depósitos bancarios no sin darnos antes el concepto, diciendo

que "Los depósitos son de dinero y de títulos de crédito efectuados en instituciones bancarias legalmente autorizadas y en los límites de la respectiva autorización".<sup>13</sup>



<sup>13</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. Cít. p. 56,57

En segundo término tenemos la emisión de obligaciones subordinadas como operación bancaria pasiva, y esto debido a que el banco emisor recibe dinero del público que adquiere las obligaciones que ha emitido, el banco adquiere la propiedad y la disposición sobre esos capitales, y a cambio de ésta prestación de dinero, los suscriptores obtienen una contraprestación diferida en el tiempo (pago de intereses), debido a que su dinero se les restituye después de que el plazo previamente establecido haya transcurrido.

Con el dinero que recibe el banco emisor realiza inversiones en las que recibe un interés superior al que él tiene que pagar a las personas que se lo proporcionaron.

Podemos apreciar la diferencia de emitir por una sociedad anónima obligaciones, sin ser institución de crédito y la emisión de obligaciones por una institución de crédito; en tanto que las primeras emiten obligaciones excepcionalmente y para su propio financiamiento, la institución de crédito las emite como una actividad profesional.

La clasificación que da la Ley de Instituciones de Crédito para las operaciones pasivas, es la siguiente:

**OPERACIONES PASIVAS :**

**(CAPTACIÓN)**

- Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) a la vista
  - b) retirables en días preestablecidos
  - c) de ahorro
  - d) a plazo o con previo aviso
  
- Aceptar préstamos y créditos.
  
- Emitir bonos bancarios
  
- Emitir obligaciones subordinadas (art. 46 LIC)
  
- Operar valores en los términos de las disposiciones de la propia ley y la del mercado de valores
  
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

### **3. OPERACIONES NEUTRAS**

Analizando este tipo de operaciones, podemos señalar que son aquellas operaciones que realizan las instituciones bancarias, en las cuales ni dan crédito ni lo reciben, sino que simplemente actúan como mediadores en pagos o cobros, a cumplir comisiones y a prestar ciertos servicios en general.

Es por eso que en la doctrina se le llaman a este tipo de operaciones como "neutrales", señalando con esto que el banco no realiza su función típica como intermediario en el crédito.

El maestro Acosta Romero señala que son aquellas operaciones en las cuales no se recibe ni tampoco se da un crédito al público, son las que él llama "servicios bancarios", palabra que utiliza para señalar todas las operaciones que no son "activas" o "pasivas".<sup>14</sup>

### **D. PROHIBICIONES**

Las prohibiciones para las instituciones de crédito, se encuentran establecidas en el artículo 106 de la LIC; y que conforme a sus diecinueve incisos podemos resumirlo en lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Acosta Romero, Miguel Ob. Cit. p. 329

Las instituciones de crédito no pueden dar en garantía sus propiedades; tampoco dar en prenda los títulos o valores de su cartera, con la excepción de que se tratara de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

Asimismo, tampoco pueden celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios.

No pueden tampoco celebrar operaciones en las que resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral.

Tampoco pueden otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la S.H.C.P.

Sólo pueden comerciar con oro, plata y divisas, exceptuando por consiguiente cualquier otro tipo de mercancías.

En general las prohibiciones estipuladas por este artículo, fueron creadas para evitar que por el tipo de operaciones que realizan las instituciones de crédito se pudieran prestar a malas interpretaciones, o bien evitar conductas fraudulentas que pudieran cometerse por funcionarios bancarios incompetentes; además de que así, los clientes tienen mayor

certidumbre de que su dinero y sus inversiones sean manejadas con profesionalismo, sin el temor a ser engañados y de perder así su patrimonio.

Además de que se fomenta de esta forma una sana actividad bancaria sin perjuicio de sus clientes.

## **E. SERVICIOS**

Los servicios que presta una institución de crédito, como ya señalamos con anterioridad, algunos autores las consideran como operaciones neutras por lo ya explicado, es importante señalar que el banco realiza una función de mediador en estos servicios que realiza, y a continuación trataremos de explicarlos.

### **I. Mediación en los pagos**

**a) Transferencia o giros**, es el pago que el banco efectúa o manda efectuar por cuenta de un cliente, que le abona el importe o le autoriza a que se lo cargue a su cuenta.

**b) Emisión de cheques**, aquí el cliente solicita la expedición de un cheque por el banco, pagadero en la plaza en la que necesita el dinero. El banco recibe el importe del cheque o bien lo carga en la cuenta del cliente.

c) **Carta de crédito**, el banco emite la carta de crédito contra la entrega de su importe.

## **II. Mediación en los cobros**

a) Pueden cobrar letras de cambio, cheques, cupones y documentos en general, por cuenta de las personas que les encarguen éste servicio, siempre que el titular endose el documento o documentos para su cobro por parte de la institución bancaria para que así quede legitimado, cobrando cierta comisión.

Una vez cobrado se remite el importe al cliente o bien se le abona a su cuenta de acuerdo a lo pactado. Si no se pudiera realizar el cobro, el banco regresa el documento mediante la cancelación del endoso o bien realizando un nuevo endoso, protestándose previamente dicho documento si fuese necesario y siempre siguiendo las instrucciones del cliente.

## **III. Otros servicios**

a) **Servicios de caja y tesorería.** Aquí el banco se encarga de realizar los pagos del cliente, en las ventanillas, con cargo a la provisión previa que el cliente debe haberle hecho. Esto es que el banco actúa de cajero o tesorero de su cliente.

Las instituciones bancarias que realizan estos servicios, le cobran cierta comisión al cliente por el servicio realizado.



Este contrato de servicio de caja y tesorería no es un contrato peculiar sino que es una simple comisión en la que el cumplimiento se realiza de acuerdo a cada caso y según lo establecido entre el banco y el cliente.

**b) Fideicomiso.** Las instituciones bancarias autorizadas por la S.H.C.P., pueden formar parte del fideicomiso como "fiduciarias". "...el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".(art.346 LGTOC)

**c) Servicio de cajas de seguridad.** Este tipo de servicio, está regulado en el artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Este artículo señala que dicho servicio obliga al banco que lo presta contra el recibo de la contraprestación correspondiente, a responder de la integridad de las cajas y permitir el libre acceso en días y horas hábiles, generalmente es utilizado éste servicio para guardar joyas, documentos etc.

Como parte de la misma seguridad, dichas cajas, para poder ser abiertas, tienen dos llaves que a su vez son complementarias, es decir, se necesitan las dos llaves para poder abrirlas, una la tiene el cliente en su poder, y la otra la institución bancaria. El cliente paga a la institución una prima o pensión por éste servicio.

Este contrato de servicio de caja y tesorería no es un contrato peculiar sino que es una simple comisión en la que el cumplimiento se realiza de acuerdo a cada caso y según lo establecido entre el banco y el cliente.

**b) Fideicomiso.** Las instituciones bancarias autorizadas por la S.H.C.P., pueden formar parte del fideicomiso como "fiduciarias". "...el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".(art.346 LGTOC)

**c) Servicio de cajas de seguridad.** Este tipo de servicio, está regulado en el artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Este artículo señala que dicho servicio obliga al banco que lo presta contra el recibo de la contraprestación correspondiente, a responder de la integridad de las cajas y permitir el libre acceso en días y horas hábiles, generalmente es utilizado éste servicio para guardar joyas, documentos etc.

Como parte de la misma seguridad, dichas cajas, para poder ser abiertas, tienen dos llaves que a su vez son complementarias, es decir, se necesitan las dos llaves para poder abrirlas, una la tiene el cliente en su poder, y la otra la institución bancaria. El cliente paga a la institución una prima o pensión por éste servicio.

#### **d) Representaciones, mandatos, comisiones**

- Representación común de los obligacionistas. Aquí las instituciones financieras o fiduciarias en la emisión de títulos o valores cuando representen a los acreedores, las obliga a desempeñar el cargo hasta la conclusión del negocio, salvo revocación del nombramiento o disolución y liquidación de la institución.

- Mediación en la ejecución de contratos. Los bancos deben actuar como representante común de las partes cuando actúe como fiduciaria y en la ejecución de contratos condicionales.

- Otros cargos. Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, los albaceas, liquidadores, representantes comunes, interventores, ejecutores especiales, representantes de ausentes o en ignorado paradero, tutores o curadores y depositarios judiciales, podrán en todo tiempo, sin necesidad de autorización especial, salvo prevención en contrario de las personas o autoridades que hayan hecho su designación, delegar su encargo en una institución autorizada para actuar como fiduciaria.

#### **e) Depósitos regulares**

- Depósito regular de dinero. Conforme a los artículos 268 LGTOC y 336 del Código de Comercio, consiste en la entrega de dinero al banco en sobres, sacos o recipientes cerrados,

de tal suerte que el banco depositario tiene la obligación de restituir el mismo sobre, saco o recipiente con el dinero que contienen.

Es regular porque el banco tiene la obligación de conservar el dinero depositado y custodiarlo y de restituir precisamente las mismas monedas y billetes y no otras de igual especie y calidad. Este tipo de depósito da origen a las llamadas "Notas de depósito o certificados confidenciales de depósito".

- Depósito regular de títulos . Establecido en el artículo 276 de la LGTOC, en este contrato en el que el banco recibe los títulos que se especifican no se transfiere la propiedad al depositario a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie.

Si no se transfiere la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que, por convenio expreso, se haya constituido el depósito en administración. (art. 277 LGTOC)

## F. SANCIONES Y DELITOS

Antes de iniciar este punto, parece prudente tratar de definir a la sanción, y es así como en el Derecho Romano se entendía a la "sanctio": "La determinación de las consecuencias de violar la parte dispositiva de la ley",<sup>15</sup> el maestro Floris Margadant continúa explicando que si faltaba la "sanctio" se consideraba una *lex imperfecta*; si la sanción consistía en un castigo al transgresor, quedando intacto el resultado del acto violatorio era una *lex minus quam perfecta*; y, si la sanción consistía en anular el acto violatorio de la ley se trataba de una *lex perfecta*.<sup>16</sup>

El maestro Miguel Acosta Romero considera que la sanción puede definirse como "El castigo que aplica la sociedad, a través del derecho, a las violaciones a la ley y representa la efectividad de ésta; generalmente, se pretende a través de la sanción, asegurar el cumplimiento de los deberes que a cargo de los ciudadanos establecen las leyes".<sup>17</sup>

En nuestra opinión, podríamos definir a la sanción como "El medio punitivo asistido por el Derecho, del cual se vale el Estado y que se aplica a los sujetos violadores de la ley".

---

<sup>15</sup> Floris Margadant, Guillermo *Derecho Romano 15ª Edición Naucalpan Edo. de México 1988 Edt. Eafinge p. 47*

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Acosta Romero, Miguel *Ob. Cit. p. 307*

En el Derecho bancario principalmente se deben acatar las normas que lo regulan y por otro lado que los usuarios respeten ciertos principios para la sana y armoniosa operación de la institución.

La LIC, en su capítulo respectivo señala las infracciones y sanciones; sin embargo, hay una innumerable lista dispersa en toda la ley, ya que no sólo hay sujetos infractores, como el personal directivo, empleados y particulares, sino también las mismas instituciones. Por otro lado, la Ley del Banco de México; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley del Mercado de Valores señalan otra serie de infracciones y sus correspondientes sanciones, así como algunas circulares y reglamentos de la S.H.C.P. de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Si tratamos de sintetizar esa gran variedad de infracciones tendríamos en primer término las que se establecen a las instituciones de crédito; en segundo término, las establecidas a los funcionarios y empleados; y en tercer término, las establecidas a las demás personas y que conforme a la LIC, son aquellas que se dediquen al ejercicio habitual de la banca y crédito (art. 103) y aquellas personas que utilicen palabras reservadas a las instituciones de crédito (art. 105); en siguiente término las sanciones que se aplican a personas que tengan que ver con las organizaciones auxiliares de crédito y que se encuentran tanto en la LIC como en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que son: primero la que corresponde a los notarios, corredores que registren o autoricen actos que

se prohíben expresamente en la ley (art. 93 LGOAAC), y la correspondiente a personas que proporcionen datos falsos sobre su activo y pasivo con el fin de obtener un crédito (art. 112 fr. I LIC).

Las sanciones previstas en el Título Quinto Capítulo II de la LIC, prevén sanciones pecunarias consistentes en multas por incumplir o violar las disposiciones contenidas en ésta, así como en la Ley del Banco de México y las que emanen de ellas; por usar palabras destinadas a las instituciones bancarias por parte de personas morales y establecimientos distintos. Estas multas van de cien veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, hasta cincuenta mil veces dicho salario. En éste mismo capítulo se señala que sólo procede en contra de dichas sanciones recurso de revocación, interpuesto ante la misma Comisión Nacional Bancaria, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Por lo que se refiere a los DELITOS, se encuentran previstos en el Título Quinto Capítulo III de la LIC, y prevén sanciones privativas de la libertad así como pecunarias; cuando se practiquen operaciones en contravención de lo dispuesto en los artículos 2º o 103 de la LIC, con prisión de dos a diez años de prisión y multa de 500 a 50 mil veces el salario mínimo diario general vigente para el D.F.; cuando el monto de la operación o quebranto no exceda de 500 veces al referido salario se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de 30 a 500 veces el SMDGV para el D.F., si excediera de 500 veces se castigará con prisión de dos a diez años; los empleados y funcionarios que reciban por sí o por interposita persona indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para

celebrar cualquier operación, se sancionaran con prisión de tres meses a tres años y multa de 30 a 500 veces el SMDGV para el D.F. cuando el beneficio que se obtenga no exceda de 500 veces de dicho salario, si excediere se castigará con prisión de dos a diez años y multa de 500 a 50 mil veces de SMDGV para el D.F. (arts. 111, 112, 113, 114 de la LIC).

Las sanciones que dispuestas en los respectivos capítulos, no excluyen la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos (art. 115 LIC).

Asimismo, el salario mínimo diario general vigente que se aplicará, será el del momento en que se cometa la infracción o delito de que se trate, y será el del Distrito Federal (art. 116 LIC).

Como ejemplo más claro de los delitos en los que pueden incurrir, el 5 de Septiembre próximo pasado, el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella, señalaba a los medios de comunicación sobre la intervención gerencial que se realizaria al día siguiente en Banco Unión y Banca Cremi (ambas instituciones en proceso de fusión), debido a que el director del consejo de administración, el señor Cabal Peniche otorgó diversos créditos a empresas en las que el monto de sus activos o pasivos era inferior; y claramente las fracciones I y II del artículo 112 de la LIC, señalan respectivamente que "Las personas que con el propósito de obtener un crédito proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución" "Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los



activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma." Asimismo la fracción V inciso a) señala que de igual forma señala serán sancionados aquellos funcionarios o empleados de las instituciones "Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes".

Por lo anterior, se realizó la intervención gerencial de dichas instituciones de crédito, por un lado para que la persona que ocupe dicho puesto coadyuve con las autoridades bancarias para el esclarecimiento de las operaciones fraudulentas, si es que hubiese otras, y por otro lado para dar seguridad a los clientes de dichos bancos que su dinero no será objeto de malos manejos y que puedan llegar a perderlo. En fecha más reciente se ha llevado a cabo la intervención gerencial de Asemex-Banpais.

## **II. CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.**

### **A. CONCEPTO**

El crédito es un instrumento que es utilizado actualmente por la mayoría de la gente, se podría casi afirmar que es necesario y forma parte de nuestras vidas, ello porque es casi imprescindible contar con un crédito para satisfacer cualquier objetivo.

La palabra crédito proviene del latín creditum, que significa tener confianza; sin embargo, la palabra crédito tiene una amplia gama de significación, es decir, el concepto denota confianza que abarca la seriedad y seguridad en el cumplimiento de obligaciones, también se entiende como una expectativa cuando hablamos de "sujetos de crédito".

Crédito no sólo es un calificativo a conductas, sino que abarca límites de seguridad en el cumplimiento, como la "capacidad de crédito". Otra posibilidad en el significado del crédito, lo es cuando se señala al crédito como una "operación económica".

El crédito es por tanto, la operación activa de la banca, por la que la institución de crédito al prestar dinero, se convierte en acreedor, y será el deudor aquél a quien se le otorga el crédito.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de este contrato tan peculiar:

**TEORIA DEL MUTUO:** Algunos juristas trataron de enmarcar al contrato de apertura de crédito como préstamo, sin embargo en el mútuo o préstamo mercantil podemos observar que se presenta una traslación de la propiedad de la cosa prestada. Ahora bien, por lo señalado en el artículo 291 de la LGTOC, en la apertura de crédito no se da el fenómeno de transmisión de dominio cuando menos en el primer momento del contrato, y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma, es decir, el crédito que el acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de éste.<sup>18</sup>

**TEORIA DEL CONTRATO PRELIMINAR:** Esta teoría pretende que la apertura de crédito sea un contrato preliminar o promesa de contrato para celebrar posteriormente un contrato de préstamo, se trataría entonces de una promesa de mutuo. Sin embargo podemos señalar que el contrato preliminar da derecho a poder exigir la celebración de un contrato futuro y en el contrato de apertura de crédito observamos que se producen los efectos de un contrato definitivo, ya que existe la obligación del acreditante de poner el crédito a disposición del acreditado, y la obligación de éste de pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. 13ª Edición. México 1984. Edit. Herrero. p. 253

<sup>19</sup> *Idem*.

**TEORIA DEL CONTRATO PRELIMINAR MIXTO:** Ante las objeciones a la anterior surge ésta teoría que señala que produce el efecto inmediato de acreditar la suma al acreditado y prepara los actos de disposición como contratos definitivos. Sin embargo se puede rechazar ya que el contrato preliminar queda desnaturalizado.<sup>20</sup>

### **TEORIA DEL CONTRATO ESPECIAL AUTONOMO DEFINITIVO Y DE CONTENIDO COMPLEJO**

Esta teoría señala que el contrato de apertura de crédito es un contrato especial, distinto a otros contratos, es autónomo ya que produce sus efectos por si mismo, es de contenido complejo en tanto que produce un doble efecto: el primero es que el acreditante pone una cantidad a disposición (aún no en propiedad) del acreditado, y el segundo efecto son las disposiciones que haga el acreditado del crédito.<sup>21</sup>

Esta última teoría es la que consideramos que mejor explica la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito en una forma clara y sin contradicciones.

---

<sup>20</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 254

<sup>21</sup> Idem.

## **B. CLASIFICACION**

La apertura de crédito puede clasificarse en créditos de firma y créditos de dinero:<sup>22</sup>

### **a. DE FIRMA**

Es apertura de crédito de firma cuando el acreditante pone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. En este caso el acreditante se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su aval etc. El acreditado por lo tanto, si no se pacta lo contrario, estará obligado a proveer al acreditante de las sumas necesarias para hacer el pago, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación respectiva. (art. 297 LGTOC)

### **b. DE DINERO**

Es apertura de crédito de dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados.

---

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano 22ª Edición México 1991 Edit. Porrúa. p. 279

## **B. CLASIFICACION**

La apertura de crédito puede clasificarse en créditos de firma y créditos de dinero:<sup>22</sup>

### **a. DE FIRMA**

Es apertura de crédito de firma cuando el acreditante pone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. En este caso el acreditante se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su aval etc.

El acreditado por lo tanto, si no se pacta lo contrario, estará obligado a proveer al acreditante de las sumas necesarias para hacer el pago, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación respectiva. (art. 297 LGTOC)

### **b. DE DINERO**

Es apertura de crédito de dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados.

---

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano 22ª Edición México 1991 Edit. Porrúa. p. 279

Ahora bien, debemos señalar que la apertura de crédito puede ser simple y en cuenta corriente.

Hablamos de apertura de crédito simple cuando el acreditado agota el crédito simplemente por disponer de él, y cualquier pago que éste haga al acreditante, se entenderá como abono al saldo, pero el acreditado no tiene derecho a disponer de nueva cuenta del crédito aunque el término pactado aún no haya vencido.

Por otro lado en la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado puede utilizar su crédito en la forma pactada, pero si hace pagos o abonos del saldo, puede volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado. Un ejemplo de éste tipo de crédito es el que se tiene en las tarjetas de crédito que otorgan las instituciones bancarias, debido a la revolvencia que se tiene cuando uno paga y puede disponer del crédito que le queda o bien pudiera ser que se pague el total del saldo y por obvias razones se tendrá todo el crédito disponible.

### **C. CARACTERISTICAS**

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es bilateral, ya que las partes que intervienen en el mismo se obligan recíprocamente pues por un lado el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, y por el otro, el acreditado queda obligado a restituir al acreditante las

sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, independientemente de las prestaciones, intereses, gastos y comisiones que se estipulen.

Es un contrato oneroso ya que el acreditante recibe un beneficio económico al otorgar el crédito, y es el acreditado quien deberá pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, por otro lado, si bien es cierto que el acreditado tiene un beneficio económico cuando dispone del crédito que le ha sido otorgado, también es cierto que deberá de pagarlo al acreditante.

Es un contrato nominado pues esta regulado en el artículo 291 de la LGTOC.

Es un contrato mercantil porque se encuentra enumerado dentro del artículo 75 del Código de Comercio, en el que se reputan actos de comercio: fracción XIV "Las operaciones de bancos". El contrato al que hacemos referencia, forma parte de las operaciones activas de los bancos y por medio de éstas el banco presta dinero.



## **D. CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE MEDIANTE TARJETA DE CREDITO.**

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es aquel por virtud del cual, el banco pone a disposición de una persona una cierta cantidad de dinero, y ésta hace uso de ella, restituyendo al banco en el tiempo convenido las sumas que disponga, pagando por ello un interés.

Conforme al contenido del artículo 291 de la LGTOC, mismo que señala que "En virtud del contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen". Son elementos del contrato de apertura de crédito los siguientes :

### **a. ELEMENTOS PERSONALES**

En el contrato de apertura de crédito intervienen dos partes, por un lado el acreditante, que se trata de una institución bancaria y quién se obliga a poner una cantidad de dinero o bien otorgar una firma a la otra parte que se denomina acreditado, y quién usara el crédito

concedido, obligándose a su vez, a cubrir oportuna y puntualmente el importe de la obligación contraída así como pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen. (art. 291 LGTOC)

#### **b. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

En base a las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, expedidas por el Banco de México, encontramos los siguientes :

##### **Derechos del acreditado :**

- Disponer del crédito autorizado
- Tiene un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de corte, para objetar su estado de cuenta.
- Puede optar por realizar el pago total del saldo que muestre su estado de cuenta, dentro de la fecha límite de pago que aparezca en dicho estado de cuenta.
- Dar por concluido el contrato al término del plazo en vigor.

### **Obligaciones del acreditado :**

- Debe presentar su tarjeta de crédito al hacer cada una de las disposiciones
- Se obliga a que la suma de las disposiciones que haga al amparo del crédito en ningún momento exceda del límite autorizado.
- El cliente deberá amortizar su adeudo mediante pagos mensuales no menores del 10 % del saldo que arrojen sus estados de cuenta por concepto de capital más el importe de los intereses correspondientes; esto en caso de que no efectue el pago del saldo total a su cargo que muestre su estado de cuenta.
- Se obliga a pagar al banco en cualquiera de sus sucursales las cantidades que se deriven de diversos conceptos, relacionados con el presente crédito tales como: Suerte principal, comisiones, intereses anuales, gastos etc.
- Se obliga a notificar de inmediato al banco en caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito.
- Al vencimiento del contrato o de sus prorrogas, el cliente deberá devolver al banco la tarjeta inmediatamente a solicitud de éste ya que las mismas son propiedad del banco.

### **Derechos del Banco o Institución de Crédito :**

- No asume ninguna responsabilidad en el caso de que alguna de las empresas afiliadas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, rehúse en un momento dado admitir el

- uso de la tarjeta, o cuando el cliente no pueda efectuar disposiciones por: Desperfecto, por la retención de la tarjeta o por la supresión del servicio de las cajas y equipos automáticos.
- No será responsable con respecto a la calidad, cantidad o cualesquiera otros aspectos de las mercancías o servicios que se adquieran u obtengan mediante el uso de la tarjeta.
  - Queda facultado para cargar en la cuenta del cliente los intereses devengados, los gastos de cobranza y de aclaraciones, comisiones y en su caso el importe del deducible correspondiente al seguro.
  - Dar por terminado unilateralmente el crédito, cancelando consecuentemente las tarjetas de crédito correspondientes, dando aviso al cliente por escrito.

### **Obligaciones del Banco o Institución de Crédito**

- Cargar a la cuenta del cliente en moneda nacional, las disposiciones que efectue tanto en territorio nacional como en el extranjero.
- Formulará y enviará al cliente un estado de cuenta mensual en el que se distinguirán las disposiciones efectuadas en territorio nacional, de las realizadas en el extranjero.
- Informará por escrito a los acreditados de la fecha de corte, misma que no podrá variar sin previo aviso. También por escrito, comunicando con treinta días de anticipación.

- Notificará previamente por escrito al cliente cuando se modifiquen las condiciones como porcentaje de amortización, plazo para hacer el pago de sus disposiciones, tipo de interés pactado, importe de comisiones y gastos; y el simple uso posterior de la tarjeta implicará el consentimiento de éste.

### **C. FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO**

Normalmente en el mismo contrato se establece la duración o término del mismo, así como los plazos en los que el acreditado deba pagar al acreditante. Sin embargo en el caso de que no se fije plazo para los pagos deberán hacerse al concluir el término establecido en el contrato para disponer del crédito, pero si éste término tampoco se estableció, la obligación del acreditado tanto en lo principal como en lo accesorio, se considerará vencida al mes siguiente de haberse extinguido el crédito. (art. 300 LGTOC)

En el artículo 301 de la LGTOC se establecen seis fracciones por las que puede extinguirse el crédito, terminando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de dicho crédito en lo futuro:

"I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente."

"II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo."

"III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo."

"IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suple o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto."

"V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra."

"VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito."

### **III. LA TARJETA DE CREDITO COMO INSTRUMENTO DE DISPOSICION DEL CREDITO DE FIRMA Y COMO MEDIO PARA DISPONER DE DINERO.**

#### **A. REQUISITOS PREVIOS A LA OBTENCION DE LA TARJETA DE CREDITO**

Sin duda alguna la tarjeta de crédito ha venido paulatinamente eliminando el uso de la moneda en el campo comercial, ya que con su uso, disminuyen los pagos en dinero constante y sonante en las compras al menudeo.

Es pertinente señalar que las tarjetas de crédito no son privativas de las instituciones bancarias, ya que los comercios establecidos pueden otorgar a sus clientes créditos que pueden ser utilizados mediante tarjetas de crédito de dichos comercios.

Por lo tanto podemos distinguir dos clases de tarjetas de crédito: Directa e Indirecta:

- **Tarjeta de crédito directa:** Este tipo de tarjeta de crédito como ya señalamos son emitidas por sociedades comerciales, como un medio para aumentar las ventas en sus establecimientos.

Estas tarjetas de crédito solamente se pueden utilizar en la tienda que la otorgó o bien en sus sucursales.

Directamente los establecimientos comerciales atienden las solicitudes para este tipo de tarjetas, así como de su administración, limitándose su funcionamiento a la relación entre acreditante y acreditado. Los créditos se otorgan de dos formas: En cuenta corriente, son créditos de uno a tres meses y por cantidades menores, por lo que en el plazo de un mes no se cargan intereses. En cuenta especial, son créditos a plazo más largo, por lo tanto son autorizadas cantidades mayores y los plazos son de doce a treinta y seis meses, y el interés se calcula como el determinado para las tarjetas de crédito bancarias, se suman siete puntos al costo porcentual promedio, con base al cálculo mensual que dé el Banco de México.

Este tipo de apertura de crédito se reglamenta en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que la procuraduría los revisa, asimismo controla las tasas de interés para este tipo de créditos que fija la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

- **Tarjeta de crédito indirecta:** En éste tipo de tarjetas de crédito el acreditante es un banco, el cual otorga al acreditado un crédito en cuenta corriente y con la tarjeta de crédito pueda el acreditado presentarse a los establecimientos comerciales afiliados al banco emisor de la tarjeta de crédito y disponiendo de su crédito obtendrá bienes y servicios. Este establecimiento le cobrará al banco emisor las disposiciones hechas por el tarjetahabiente en un plazo de un mes, y a su vez, el banco enviará al acreditado o tarjetahabiente un estado de



cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado.

Como podemos ver hay en primer término un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre el acreditante (emisor de la tarjeta) y acreditado (titular de la tarjeta), en segundo término hay una gran diversidad de contratos de comisión y cobranza que celebran los establecimientos comerciales con las instituciones bancarias creadoras de tarjetas de crédito, y en el cual se obligan a proporcionar a los tarjetahabientes que se identifiquen con la simple exhibición de la tarjeta y utilizando su firma (misma que aparecerá en la tarjeta) los bienes y servicios que dicho establecimiento asignado ofrezca al público. Siempre que se haga uso de la tarjeta de crédito para obtener bienes o servicios, el tarjetahabiente o acreditado firmará un "vaucher" (Notas de venta, pagarés que documentan disposiciones al amparo de un contrato de apertura de crédito) a favor del acreditante (institución bancaria), quedando el original en poder del banco para su cobro, una copia en poder del establecimiento afiliado y una para el cliente, usuario o tarjetahabiente.

Como el uso de estos instrumentos de crédito se ha extendido tanto en el campo nacional como internacional, el dinero está siendo separado de las transacciones comerciales y substituido por ese importante invento jurídico-mercantil que son las tarjetas de crédito.<sup>23</sup>

A efecto de regular la emisión de tarjetas de crédito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990 las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", las cuales

---

<sup>23</sup> Cervantes Ahumada, Raúl *Títulos y Operaciones de Crédito* 13ª Edición México 1984 Edit. Herrero. p. 312

fueron emitidas por el Banco de México, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del propio Banco.

Estas reglas abrogaron a las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1986. Aún bajo la ley anterior, continúan vigentes salvo una reforma en julio de 1993.

La tarjeta de crédito no es un título de crédito ni es el crédito mismo, por lo tanto y para que se puedan utilizar, es requisito indispensable que el banco celebre con el cliente (futuro tarjetahabiente) un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. (regla cuarta primer párrafo)

Este contrato se establece en el artículo 291 de la LGTOC, "...es el contrato en el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirla oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Asimismo el art. 46 fr. VII de la LIC, señala que "...la expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente."

Además de estos dos requisitos señalados que son los contratos de comisión y cobranza entre el banco y los comercios afiliados, y la existencia de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre el banco y el futuro tarjetahabiente, se deben cubrir otros requisitos que solicita la institución bancaria y que generalmente son los siguientes:

- Carácter y personalidad del solicitante
- Capacidad de pago. Con un estudio, se determina la capacidad de pago del solicitante.
- Condiciones económicas y financieras del solicitante
- Informes de Crédito. Se pide información a otras instituciones o en la misma institución respecto al manejo de cuentas del futuro tarjetahabiente.
- Que el solicitante de la tarjeta de crédito sea mayor de 18 años.
- Tener un arraigo no menor de 3 años en su empleo, trabajo o profesión.
- Tener ingresos mensuales regulares y suficientes de acuerdo al crédito solicitado.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas jurídicas colectivas (morales), las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen. (regla quinta párrafo segundo)

Siempre deberán expedirse a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener: a) la mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero; b) la denominación de la institución que la expida; c) un número seriado para efectos de control; d) el nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada

electrónicamente; e) la mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; f) la mención de ser intransferible y g) la fecha de vencimiento de la tarjeta. (regla tercera)

Como señalamos con anterioridad, el acreditado o tarjetahabiente puede disponer de su crédito en parcialidades y de igual forma puede ir pagando y así seguir utilizando su crédito; en este caso deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo. (regla sexta)

La regla octava, fué modificada por una " Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de credito bancarias ", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio de 1993, a efecto de facilitar a los tarjetahabientes de las instituciones de crédito, el conocimiento del tipo de cambio aplicable para determinar el monto de los cargos en moneda nacional por consumos o disposiciones efectuados en el extranjero; quedando de la siguiente manera:

"Octava.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del

tarjetahabiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. -de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991- en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución de crédito emisora para operaciones cambiarias con su clientela."

La presente resolución será aplicable a todos los cargos que efectúen las instituciones de crédito a las cuentas de sus tarjetahabientes a partir del 16 de agosto de 1993."

Mes con mes la institución deberá enviar a sus acreditados un estado de cuenta en el que se señalen las cantidades cargadas y los abonos realizados durante cada periodo, a menos que el acreditado releve por escrito a la institución de dicha obligación; estos estados de cuenta deberán enviarse al acreditado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte de su cuenta. (regla decimotercera)

La fecha de corte a que se refiere la regla anterior, deberá ser informada por escrito al acreditado, la cual no podrá variar sin previo aviso, y también por escrito con treinta días de anticipación.

De cada estado de cuenta el acreditado tendrá un plazo de 45 días contados desde la fecha del corte, para objetarlo, de tal forma que si no lo recibe puntualmente deberá solicitarlo a la institución para que en su caso, poder objetarlo en tiempo, una vez transcurrido ese plazo sin haberse hecho objeción alguna, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta. (regla decimotercera)

## **B. DISPOSICION DEL CREDITO OTORGADO**

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el inciso anterior, y claro es que sean aprobados por la institución bancaria, el acreditado o tarjetahabiente gozará de un crédito limitado, recibirá su tarjeta de crédito y podrá disponer de él con la presentación de la misma y utilizando su firma, la cual como ya vimos, estará plasmada en la parte posterior de ésta

Cabe señalar que el acreditado al obtener su crédito, dependiendo de su solvencia y de que así lo haya solicitado, puede obtener una tarjeta de crédito para uso exclusivo en el territorio nacional, o bien para su uso dentro y fuera del país.

El acreditado puede disponer de su crédito ya sea parcial o totalmente en las tiendas o establecimientos que se encuentran afiliados a la institución bancaria de la que obtuvo su tarjeta de crédito, y como apuntamos en el párrafo anterior, podrán ser disposiciones en el territorio nacional o en el territorio nacional y el extranjero.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la LIC, "Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados..."; en esta hipótesis, cada compra de bienes o servicios que realice el acreditado se documentará en vauchers a favor de la institución bancaria, y en la segunda opción no se documentan las disposiciones en pagarés ya que el acreditado al disponer de dinero en un cajero automático no firma nada, y sólo obtiene como comprobante de las operaciones realizadas un recibo donde se señala el monto y la fecha; quedando un resguardo electrónico o asiento contable que registra la operación efectuada en su cuenta, en forma automática.

De más reciente aparición en nuestro país, y es también una forma de disponer del crédito otorgado mediante el uso de la tarjeta de crédito, lo es la adquisición de bienes o servicios vía telefónica; en este tipo de operaciones el titular de la tarjeta de crédito, proporciona a la compañía o empresa de la que pretende obtener los mismos, el número de tarjeta, la fecha de vencimiento de ésta, el nombre del titular y la dirección a la que se le enviarán los bienes adquiridos.

La empresa únicamente solicita al banco emisor de la tarjeta, la autorización correspondiente por el monto de la operación, y a vuelta de correo envía los productos

adquiridos, en el domicilio señalado, y solamente se firma de recibido con la empresa que se encarga de entregarlos.

Consideramos que este tipo de operaciones realizadas vía telefónica podrían originar un riesgo grave para los tarjetahabientes, ya que pueden realizarse operaciones fraudulentas, y ésto es debido a que el titular de la tarjeta ya no necesita extravíar su tarjeta de crédito para que se haga un mal uso de ella, basta con tener el número de tarjeta, el nombre del titular, la fecha de vencimiento y simplemente llamar por teléfono y adquirir los bienes o servicios que se ofrecen.

Desde luego el titular se enterará de los cargos a su tarjeta, hasta que le sea enviado su estado de cuenta, y aunque el no reciba los bienes o servicios, el cargo ya estará hecho.

Aún cuando en las reglas emitidas para la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, la regla cuarta párrafo segundo señala que "...asimismo, en base al contrato de apertura de crédito, la institución acreditante también podrá obligarse a pagar, por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite telefónicamente a dichos proveedores, previa identificación con la clave confidencial que se convenga, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados precisamente en el domicilio del propio tarjetahabiente"; sin embargo a nuestro parecer esto no constituye ninguna garantía para evitar el mal uso de las tarjetas de crédito y realizar operaciones fraudulentas en perjuicio del tarjetahabiente.



La elaboración de tarjetas de crédito con fotografía, tal y como lo está llevando a cabo "CITIBANK" e "INVERLAT", es una medida que consideramos eficaz, si consideramos que en los últimos tiempos han aumentado los fraudes relacionados con tarjetas de crédito, y esta medida quizás ayudará a que sea más difícil que se pueda utilizar la tarjeta de crédito en caso de haber sido extraviada.

Para ejemplificar lo anterior, señalaremos la aprehensión que realizaron elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, de un matrimonio que se dedicaba a una nueva forma de defraudación vía telefónica. (vease Apéndice A).

## **C. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y SUS CONSECUENCIAS**

### **1. RESCISION DEL CONTRATO**

Generalmente este tipo de contratos que tienen como base la expedición de tarjetas de crédito, tienen una vigencia de uno a dos años, sin embargo pueden concurrir cualquiera de las siguientes causas para darlo por rescindido antes del vencimiento de la vigencia de la tarjeta.

Al término de la vigencia, se prorrogará por períodos iguales, a menos que cualquiera de las partes opine lo contrario, y de aviso por escrito.

Dentro de las causas de rescisión de este contrato, tenemos en primer término:

- La falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas.
- Disponer de mayor cantidad del límite de crédito autorizado. (sobregiro)
- Incumplimiento a otra parte del contrato.

## **2. CANCELACION INMEDIATA DE LA TARJETA DE CREDITO**

Como consecuencia de dar por rescindido el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, tenemos que la institución bancaria cancelará inmediatamente dicha tarjeta, evitando así que el tarjetahabiente pueda hacer mal uso de ésta.

En las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, en su regla decimoprimer segundo párrafo, se establece que: "Asimismo, se hará constar expresamente en los referidos contratos la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes".

De igual forma la regla decimosexta, señala que: "... cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada".

A efecto de llevar a cabo lo señalado en ésta regla, se boletinaron (elaboración de listas de tarjetas de crédito) mensualmente por las instituciones de crédito emisoras de las tarjetas; dichas listas contienen los números de tarjetas de crédito vencidas, las canceladas por exceso

del límite del crédito, las que han sido reportadas como extraviadas y como robadas.

Dados los avances tecnológicos de nuestra época, este boletínaje se lleva a cabo a través de medios electrónicos que automáticamente en todas sus terminales, registran y cancelan las tarjetas de crédito que sean reportadas como robadas o extraviadas así como las que se han sobregirado de su límite de crédito. Este avance tecnológico permite y da mayor seguridad al usuario tarjetahabiente, de que en caso de perder su tarjeta y reportar dicho acontecimiento inmediatamente, hay un menor porcentaje de riesgo de que se haga un mal uso de la misma.

### **3. REQUERIMIENTO DE PAGO DEL MONTO TOTAL DEL SALDO**

Una vez cancelado el contrato, el banco puede exigir inmediatamente al acreditado el pago del saldo que éste tuviese con la institución bancaria al momento de ser igualmente cancelada su tarjeta de crédito.

Este requerimiento generalmente llega en el mismo estado de cuenta mensual, donde se le comunica al cliente que debido a cualquiera de las causas señaladas anteriormente, debe de liquidar el monto total del saldo, a la fecha que se le indique como límite de pago.

Ahora bien, en muchas de las ocasiones el acreditado se comunica a la institución bancaria, en donde le indican que puede ir pagando el saldo conforme a los pagos mínimos estipulados mensualmente y que aparecerán en su estado de cuenta mensual. Sin embargo se le aclara perfectamente al cliente que su tarjeta de crédito está " boletinada " (cancelada), y por tal motivo no puede hacer uso de ésta, y si desea seguir gozando de un crédito, deberá hacer un nuevo contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y siempre que la institución considere que reúne los requisitos exigidos.

#### **4. NEGACION DEL TARJETAHABIENTE AL PAGO**

Como señalamos anteriormente, hay tarjetahabientes que una vez que les es rescindido su contrato y por consiguiente cancelada su tarjeta de crédito, se comunican con la institución bancaria antes de que se turne el expediente al departamento jurídico, para preguntar la forma

en que puede ir pagando su saldo; sin embargo la gran mayoría de éstos hacen caso omiso a los requerimientos extrajudiciales que le hacen llegar.

En tal virtud, se turna el expediente del cliente, al departamento jurídico de la institución o bien con bufetes jurídicos especializados, a efecto de recuperar el saldo a cargo del cliente.

Una vez turnado el expediente al departamento jurídico, se hacen diversas comunicaciones con el acreditado a efecto de requerirle de pago, si está dispuesto a pagar, se llega a un arreglo y se evita de ésta forma que le sea demandado el pago por la vía judicial; si por el contrario, se niega a realizar el pago de su adeudo, se procedera a su recuperación judicialmente.

## **5. CERTIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA**

Hay otros clientes, que a pesar de los requerimientos de pago se niegan a hacerlo, y es entonces cuando se solicita a la institución bancaria la "certificación" del estado de cuenta del acreditado, a efecto de proceder judicialmente a su recuperación. Dicha "certificación", no siempre es enviada junto con el expediente del deudor a los bufetes jurídicos especializados encargados de la recuperación de los créditos.

Es prudente aclarar que con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato junto con la certificación del contador del banco, es título ejecutivo, por lo tanto se puede proceder a su recuperación por la vía ejecutiva mercantil.

Presentada la demanda junto con los documentos base de la acción, siendo estos el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la "certificación" realizada por el contador facultado de la institución bancaria, el juez proveera auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma para que al momento de la diligencia el deudor realice el pago, en caso contrario, se le embarguen bienes suficientes para garantizar lo adeudado, acto seguido, con las copias simples se le corra traslado para que en el término de 5 días haga pago al actor, o bien oponga las excepciones que tuviere para ello.

Una vez iniciada la litis, se abre el juicio a prueba por un término de 15 días, en este término se ofrecen las pruebas necesarias y se lleva a cabo el desahogo de las mismas.

Si la Ley de Instituciones de Crédito dispone en su artículo 68 que "El estado de cuenta certificado por el contador al que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al

vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados".

Es evidente que el contador de la institución de crédito puede hacer lo que la ley autoriza; sin embargo estimamos que es de generalizada opinión que las certificaciones las realicen los notarios y corredores públicos así como los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y resultata opinable tratar de conceder dicha facultad al contador de la institución bancaria.

Por otro lado, en la gran mayoría de las certificaciones que realiza el contador de la institución bancaria, únicamente se especifica el saldo que debe el deudor, y en ese sentido se opondría la excepción derivada de las tesis jurisprudenciales que al efecto señalan que si "...únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la LIC, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del banco acreedor..."



## **IV. ANALISIS DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO**

### **A. NATURALEZA JURIDICA**

El "estado de cuenta certificado", se menciona en el artículo 68 de la LIC, y es precisamente ahí en donde comienza la discrepancia con la mal llamada "certificación" del estado de cuenta.

En efecto, ya que remitiendonos a la doctrina y en este caso particular al Derecho notarial, encontramos lo siguiente :

En primer término, debemos determinar si se trata de un documento público o privado, y para ello podemos decir que los documentos pueden ser públicos o privados, dependiendo de quién provengan, es decir, ya sea de personas investidas de fe pública o de particulares.

Así pues, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. determina cuáles son los documentos públicos y cuáles los privados, y el Código Federal de Procedimientos Civiles señala lo que se entiende por documento público: artículo 129.- " Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones."

Bernardo Pérez Fernandez del Castillo, dice que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.<sup>24</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no define al documento público, sólo enumera en forma casuística a aquellos que se pueden considerar con ese carácter.

Artículo 327.- " Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal; de los Estados de los Ayuntamientos o del D.F.

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

---

<sup>24</sup> Pérez Fernandez del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 6ª Edición México 1993. Edit. Porrúa p. 82.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotajadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Ahora bien, por exclusión, son privados los documentos que no reúnen las condiciones previstas en las disposiciones anteriormente transcritas.

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., dice:

**"Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas cartas y demás escritos**

**firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes".**

Por otro lado **CERTIFICAR**, es "La acción o actividad de dar fe"; es cuando el notario da fe, adecuando la función notarial al caso particular.

Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura, y explicación del instrumento, fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad. Ciertamente un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes pero no puede certificar. Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso al notario o corredor. El notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.<sup>25</sup>

Los actos públicos llevan consigo generalmente, la garantía de su propia certidumbre y legalidad, cosa que no ocurre en asuntos privados. De ahí que adquiera mayor amplitud la fe pública en los actos privados, los cuales constituyen la zona de actuación más apropiada a la fe notarial. Por ello la fe pública por antonomasia es la notarial, y es también la que ha llegado a un grado de desarrollo suficiente para constituir una disciplina especial.

---

<sup>25</sup> Pérez Fernandez del Castillo, Bernardo. Ob. Cit. p. 149

Por otro lado en el estricto sentido jurídico de la palabra "CERTIFICAR" quiere decir dar fe, pero esta fe es una fe pública, por lo tanto, suponiendo pero sin conceder que en términos contables sea correcto utilizar la palabra **certificar**, jurídicamente está mal ya que sólo los notarios, corredores públicos, o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones pueden certificar, como es el caso del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los Jueces del Registro Civil, los secretarios de acuerdos de los juzgados y actuarios, tanto del fuero común como del federal; por lo tanto, en ese sentido, el contador de la institución de crédito, no tiene la facultad de poder **certificar** ya que no es un funcionario público en ejercicio de sus funciones o un particular investido de fe pública, y por consecuencia facultado para "certificar" o "autenticar" y dar forma a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

Nosotros pensamos que en todo caso debería utilizarse la palabra "**HACER CONSTAR**" en vez de certificación, por las razones expuestas con anterioridad, y toda vez que el contador de la institución bancaria que realiza esa función "**HACE CONSTAR**" que los datos que están asentados en el estado de cuenta en cuestión coinciden con los estados financieros que representan los activos y pasivos del banco y por lo tanto la deuda de un cuentahabiente, derivada de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente por la disposición del crédito otorgado.

Por lo tanto, esa "certificación" tal como lo señala el segundo párrafo de el artículo

68 de la LIC, "...hará fe, salvo prueba en contrario...", quiere decir que se debe demostrar; por lo tanto, en estricto sentido jurídico no se trata de una **CERTIFICACION**, ya que como mencionamos con anterioridad, las **CERTIFICACIONES** en estricto sentido sólo las pueden hacer los funcionarios públicos revestidos de fe pública como es el caso de los notarios o los corredores públicos, y los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mismas que hacen fe sin necesidad de ulterior prueba.

## **B. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION**

La Ley de Instituciones de Crédito, es omisa en cuanto a señalar los requisitos que deben contener las "certificaciones" de los estados de cuenta, sin embargo la práctica se presentan los siguientes:

### **1. FORMALES**

- Que sean realizadas en papel membretado de la institución bancaria.
  
- Que contengan el nombre del acreditado.

68 de la LIC, "...hará fe, salvo prueba en contrario...", quiere decir que se debe demostrar; por lo tanto, en estricto sentido jurídico no se trata de una **CERTIFICACION**, ya que como mencionamos con anterioridad, las **CERTIFICACIONES** en estricto sentido sólo las pueden hacer los funcionarios públicos revestidos de fe pública como es el caso de los notarios o los corredores públicos, y los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mismas que hacen fe sin necesidad de ulterior prueba.

## **B. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION**

La Ley de Instituciones de Crédito, es omisa en cuanto a señalar los requisitos que deben contener las "certificaciones" de los estados de cuenta, sin embargo la práctica se presentan los siguientes:

### **I. FORMALES**

- Que sean realizadas en papel membretado de la institución bancaria.
  
- Que contengan el nombre del acreditado.

- Que tenga el número de cuenta.
  
- Tipo de crédito.
  
- Fecha en que se otorgó el crédito.
  
- Fecha o fechas de disposición del crédito.
  
- Abonos realizados a la cuenta por parte del acreditado.
  
- Intereses generados por la disposición del crédito.
  
- Intereses moratorios generados por incumplimiento en el pago.
  
- El saldo que debe el acreditado pagar hasta la fecha indicada en el documento.

## **2. LEGALES**

- Que sea hecho por el contador autorizado por la institución bancaria, y tener título de Licenciado en Contaduría.
  
- Que sea firmado por el mencionado contador.



- Que escriba su número de cédula profesional.
- Que escriba la leyenda "Certifico que las cantidades acentadas en este estado de cuenta coinciden con nuestros estados financieros".

Así también que de la fundamentación en la que se basa para poder realizar la "certificación", siendo ésta el artículo 68 de la LIC.

- De acuerdo a las tesis jurisprudenciales, no deben acentarse únicamente la especificación del saldo, sino que debe desglosarse con cargos y abonos para que pueda hablarse de un estado de cuenta.

### **3. TECNICOS**

Estos requisitos son en base a que deben hacerse por los principios de la profesión de contaduría:

- Por una persona que sea perito en la materia, en este caso un contador público titulado. (Licenciado en contaduría).
- Que solicite los estados financieros de la institución de crédito para poder señalar con precisión los intereses que se hayan generado, las disposiciones efectuadas y el saldo que deba pagar a la institución el acreditado.

## **C. ANALISIS DE SU EFICACIA PROCESAL**

### **1. REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

El juicio Ejecutivo Mercantil, se encuentra regulado en el Código de Comercio, Título Tercero artículos 1391 al 1414.

El artículo 1391 del Código de Comercio señala que "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro; observándose lo previsto en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Como podemos observar el estado de cuenta hecho constar por el contador de la institución bancaria, no se encuentra dentro de estos siete supuestos; sin embargo, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito le da este carácter ya que señala " Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, **SERAN TITULOS EJECUTIVOS**, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito..."

Pensamos que la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, se da no sólo por que se presente junto con la demanda el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la llamada "certificación" del estado de cuenta, hecha por el contador del banco y le de el carácter de documento que tiene aparejada ejecución. (Art. 1391 del Código de Comercio).

En efecto, lo anterior en razón de que el Código de Comercio en el Libro Quinto, Título Primero, De los Juicios Mercantiles, artículo 1054, señala que: "En caso de no existir compromiso arbitral...", en nuestro estudio en ningún momento se trata de compromisos

arbitrales, "...ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos...", esta situación es clara ya que en los contratos de crédito bancarios, casi nunca se establece una cláusula en la que se convenga como se llevará el procedimiento en los tribunales en caso de llegar a dicha instancia; "...salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa...", el art. 68 de la LIC nos da el fundamento para tramitarlo como juicio ejecutivo mercantil, ya que ahí se establece que "...los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta "certificados" por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos..."; "...los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva", en este caso, el Código de Comercio artículos 1391 al 1414.

De lo señalado se desprende que el estado de cuenta por si sólo, o el contrato de crédito por si mismo no darían origen a un juicio ejecutivo mercantil, sino que se necesitan ambos documentos para que proceda el mencionado juicio.

## 2. CARACTER PROBATORIO INSTRUMENTAL

Una vez reunidos los requisitos anteriores, ya presentada la demanda, (embargados bienes o no) emplazada la parte demandada, y una vez que se contestó la demanda, el deudor dentro de los cinco días siguientes al embargo, podrá oponer las excepciones que tuviere (art. 1399 C.C.), asimismo el artículo 1403 del mismo ordenamiento señala que "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguiente excepciones:

### I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;..."

Si no realiza el pago el deudor y opone las excepciones que tuviere y ofrece pruebas, se abre el juicio a prueba.

Es en este periodo, cuando se puede analizar el carácter probatorio instrumental de dicho estado de cuenta, ya que como lo hemos señalado no hace prueba plena y se podrá poner en duda lo que se encuentra ahí estampado, ya que hemos dicho con anterioridad, la institución de crédito actúa como juez y parte, y no sólo eso, sino que frecuentemente se olvidan de precisar cargos y abonos realizados por el acreditado, dejando en claro estado de indefensión al demandado, ya que no se le proporcionan los datos que le permitan conocer de donde surge el saldo "certificado".

Ya que si bien es cierto que se debe una cantidad de dinero al Banco, (situación que no está en discusión), lo que aquí se analiza es una laguna de la ley, la cual se debería subsanar debido a que se le da a una persona la facultad de poder "certificar" documentos sin estar investido de la fe pública que señalabamos con anterioridad, que no sabemos si es profesionista y que además, esta persona trabaja para el acreditante, con lo cual no estamos conformes, sino que se debería disponer de las funciones del notario público o bien, un corredor público ajeno a la institución de crédito, para que fuera éste el que "CERTIFIQUE" la autenticidad del mencionado estado de cuenta, con esa imparcialidad que los debiera distinguir.

Por lo tanto, afortunadamente la ley (LIC) así lo señala, admite prueba en contrario el multicitado estado de cuenta.

En tal virtud, al oponer la excepción señalada anteriormente, se deberá designar a un perito contable para que éste realice un estudio de los estados financieros de la institución de crédito en los que aparezcan los cargos y abonos realizados por el acreditado, a efecto de poder determinar si fueron bien realizados o fueron alterados.

En muchas ocasiones la institución de crédito al expedir el estado de cuenta, olvida poner los cargos y abonos realizados por el acreditado y se concretan únicamente a señalar los intereses y el saldo final que debe pagar el deudor.

Ya que si bien es cierto que se debe una cantidad de dinero al Banco, (situación que no está en discusión), lo que aquí se analiza es una laguna de la ley, la cual se debería subsanar debido a que se le da a una persona la facultad de poder "certificar" documentos sin estar investido de la fe pública que señalabamos con anterioridad, que no sabemos si es profesionista y que además, esta persona trabaja para el acreditante, con lo cual no estamos conformes, sino que se debería disponer de las funciones del notario público o bien, un corredor público ajeno a la institución de crédito, para que fuera éste el que "CERTIFIQUE" la autenticidad del mencionado estado de cuenta, con esa imparcialidad que los debiera distinguir.

Por lo tanto, afortunadamente la ley (LIC) así lo señala, admite prueba en contrario el multicitado estado de cuenta.

En tal virtud, al oponer la excepción señalada anteriormente, se deberá designar a un perito contable para que éste realice un estudio de los estados financieros de la institución de crédito en los que aparezcan los cargos y abonos realizados por el acreditado, a efecto de poder determinar si fueron bien realizados o fueron alterados.

En muchas ocasiones la institución de crédito al expedir el estado de cuenta, olvida poner los cargos y abonos realizados por el acreditado y se concretan únicamente a señalar los intereses y el saldo final que debe pagar el deudor.

En la práctica podemos observar que en muchas de las veces únicamente se previene al actor para que corrija esa situación y en muy pocos casos se desecha la demanda por no cubrir con ese requisito que si bien es cierto no se encuentra en la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas tesis al respecto.

### **3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribimos:

#### **ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO.-**

La certificación del Contador General de una institución bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías.



**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 165/91. Artemio Andaluz Oropeza. 23 de Agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdéz García.

Amparo en revisión 221/91. José María Martínez Ruiz. 6 de Septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

Amparo directo 573/91. Ramón Montes Morales. 28 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdéz García.

Amparo en revisión 268/92. Roberto Rosales Miranda. 8 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

Amparo en revisión 277/92. Banco Nacional de México, S.A. 17 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

Por su importancia, la última tesis la transcribimos desde el considerando tercero.  
(vease Apéndice B)

Como hemos podido ver, si no se cumple con ciertos requisitos que aún cuando no se encuentran establecidos en el artículo 68 de la LIC, si se encuentran tácitamente presentes y por lo tanto, aún cuando no se ha legislado sobre si realmente los contadores facultados por

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 165/91. Artemio Andaluz Oropeza. 23 de Agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdéz García.

Amparo en revisión 221/91. José María Martínez Ruiz. 6 de Septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

Amparo directo 573/91. Ramón Montes Morales. 28 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdéz García.

Amparo en revisión 268/92. Roberto Rosales Miranda. 8 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

Amparo en revisión 277/92. Banco Nacional de México, S.A. 17 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

Por su importancia, la última tesis la transcribimos desde el considerando tercero.  
(vease Apéndice B)

Como hemos podido ver, si no se cumple con ciertos requisitos que aún cuando no se encuentran establecidos en el artículo 68 de la LIC, si se encuentran tácitamente presentes y por lo tanto, aún cuando no se ha legislado sobre si realmente los contadores facultados por

la institución bancaria tienen fe pública como para "CERTIFICAR" como se dice en el texto de la ley; se ha hecho en cuanto a que no basta la sola especificación del saldo a cargo del deudor y por lo consiguiente si no se reúne ese requisito aún cuando se presente el estado de cuenta certificado junto con el contrato de crédito, no puede ser considerado como título ejecutivo tal y como lo señala la jurisprudencia que antecede.

Creemos que al cambiarse en el artículo 68 de la LIC, "certificar" por "hacer constar", se tendría más seguridad jurídica, se reconocería una realidad y se corregiría una situación que a nuestro parecer es un error.

Al utilizarse "HACER CONSTAR" el contador de la institución bancaria estaría señalando que lo asentado en el estado de cuenta es hecho de conformidad con sus conocimientos profesionalismo y con los principios generalmente aplicados en contabilidad. Estimamos que es opinable que el contador "certifique" en virtud de que carece de fe pública, no obstante que como dijimos antes lo autoriza la LIC y proponemos el "hacer constar" como la expresión más adecuada para el acto que realiza el contador de la institución bancaria cuando elabora un estado de cuenta.

Por lo anterior, al utilizar "hacer constar" en el mencionado artículo de la Ley de Instituciones de Crédito, estaríamos de acuerdo en el segundo párrafo cuando señala "...hará fe, salvo prueba en contrario..."

Por otro lado, si no se hace dicha modificación, se tendría que señalar que la "certificación" fuera hecha por una persona investida de fe pública, para que así jurídicamente se encuentren bien aplicados los términos expuestos.

Es importante que no se descuide el sistema financiero de nuestro país, y se siga aplicando la ley con toda severidad a aquellas personas que con su conducta puedan generar graves daños al patrimonio de las instituciones bancarias, y en consecuencia generar miedo a los inversionistas, lo cual significaría un problema bastante grande si consideramos que se ha realizado un gran esfuerzo para que se tenga de nueva cuenta confianza en nuestro sistema financiero.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Es necesario que se modifique la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68, en lo referente a que: "El estado de cuenta certificado por el contador, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios..."

**SEGUNDA.-** Creemos que el artículo mencionado debe modificarse debido a que el contador a que hace referencia, no es un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ni notario o corredor público, para que pueda "CERTIFICAR" como se señala en el numeral ya señalado; en efecto, ya que dentro de la técnica jurídica, "CERTIFICACION", es dar fe de algo, es un término utilizado por las personas señaladas, para garantizar plenamente que lo que se está certificando corresponde y concuerda fiel y exactamente del libro, documento, etc. del cual se este copiando o cotejando.

**TERCERA.-** En nuestra opinión pensamos que sería lo correcto utilizar en lugar de "CERTIFICACION", el término "CONSTANCIA", ya que quiere decir fijar con precisión y el contador que realiza dicha función, lo que hace es una "Determinación de movimientos tanto de cargos como de abonos para elaborar el estado de cuenta y validarlo con la firma que lo autoriza"; en términos contables, esto quiere decir que está fijando con precisión los movimientos realizados en una cuenta y por lo tanto "es correcto lo que se está elaborando."

**CUARTA.-** La misma Ley de Instituciones de Crédito, pretende corregir su error al señalar que "...hara fe, salvo prueba en contrario...", lo cual refuerza más aún nuestra anterior conclusión.

**QUINTA.-** Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, han ayudado a que esos estados de cuenta que se elaboran en la institución bancaria, contengan tanto cargos como abonos, ya que de lo contrario, no constituyen junto con el contrato, título ejecutivo, además de dejar en estado de indefensión al acreditado.

**SEXTA.-** Lo anterior consideramos tiene su razón de ser en el hecho de que es ya bastante el error cometido al permitir que sea el mismo contador facultado por el banco, el que realice el estado de cuenta, ya que se convierten en juez y parte, y que todavía así no se presenten desglosados los cargos y abonos hechos por el acreditante, lo cual en nuestra opinión, y coincidiendo con la tesis jurisprudencial en cita, no sólo deja en estado de indefensión al demandado, sino que también únicamente se demuestra que es una simple constancia de saldo, lo cual no constituye en ningún momento un estado de cuenta, que implicaría una explicación más detallada de las operaciones bancarias realizadas por el acreditado.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Banca Múltiple, Ed. Porrúa, México 1981
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, Ed. Porrúa, México 1991
3. BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México 1991.
4. BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, Operaciones Bancarias, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México 1981.
5. CARRILLO M., Juan L., La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico, Primera Edición Ed. Librería Carrillo Hermanos e Impresores S.A., Guadalajara, Jalisco 1989.
6. DAVALOS MEJIA, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Ed. Harla México 1989.
7. DE PINA, Rafael y DEPINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 15ª Edición, Ed. Porrúa, México 1988.
8. DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 13ª Edición, Ed. Porrúa, México 1980.
9. GARRIGUEZ, Joaquin, Contratos Bancarios, Ed. Imprenta Aguirre, Madrid 1975.
10. GHERSI, Carlos Alberto, Contratos Civiles y Comerciales, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1990.
11. GIORGANA FRUTOS, Victor M. Derecho Bancario, Ed. Porrúa, México 1984.
12. J. BULLRICH, Santiago, La Tarjeta de Crédito, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989.
13. LANDAEZ OTAZO, Leoncio A. La Tarjeta de Crédito, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Instituto de Derecho Comparado, Venezuela 1981.
14. MUGUILLO, Roberto A. Tarjeta de Crédito, Ed. Astrea, Buenos Aires
15. OLVERA DE LUNA, Omar, Contratos Mercantiles, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México 1987.
16. PEREZ FONTANA, Sagunto F. Derecho Bancario, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1978.

17. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario, 6ª Edición, Ed. Porrúa, México 1980.
18. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, 20ª Edición, Ed. Porrúa, México 1991.
19. SIMON, Julio A., Tarjetas de Crédito, Reimpresión, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989.



## OTRAS PUBLICACIONES

1.- BANCOMER S.A., Aspectos Legales del Crédito, México 1993

2.- Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

3.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I, II, III y IV 2ª Edición Ed. Porrúa, México 1987.

# LEGISLACION

1. Código de Comercio.
2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
3. Ley General de Sociedades Mercantiles.
4. Ley de Instituciones de Crédito.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
6. Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. (Emitidas por el Banco de México, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1990. Modificadas por resolución publicada el 29 de julio de 1993).

## **JURISPRUDENCIA**

**1. ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO.** Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª Epoca, Número 60, Diciembre de 1992, Tesis XI.lo. J/5, Precedentes: Amparo directo 165/91, Amparo en Revisión 221/91, Amparo directo 573/91, Amparo en Revisión 268/92, Amparo en Revisión 277/92. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primero Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

# **A P E N D I C E**

## APENDICE "A"

El subdelegado de la P.G.J.D.F. en Cuauhtémoc, José Manuel Jaimes señaló en un artículo publicado por la revista " PROCURA ", Organó de Difusión Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 2 de Julio de 1994 No. 24 página 3, lo siguiente: "Esta idea fué creada por Jorge Fajardo Zavala y Martha Yañez, quienes, luego de ver los anuncios de Ventas por Teléfono (Ventel), donde con sólo dar el número de la tarjeta de crédito y el nombre del cliente, envían los productos a domicilio; durante un año, Jorge y Martha, haciéndose pasar por empleados de American Express, llamaban por teléfono desde su domicilio, ubicado en la calle de Carrillo Puerto 210, colonia Anáhuac, a tiendas de autoservicio para "chechar" las ventas efectuadas en el día, por lo que solicitaban los nombres y claves de los tarjetahabientes, después de obtener los datos, se comunicaban a Ventel acreditando el pedido con el número de las tarjetas que poseían, para así recibir lo ordenado. La pareja de defraudadores sólo pedía Cantares (reproductor de canciones que se conecta en la televisión), los cuales eran enviados a un puesto de Tepito propiedad del hermano de Jorge, el cual se encargaba de venderlos. La investigación se generó a raíz de la denuncia de una de las tarjetahabientes, afectadas, la cual denunció cargos a su cuenta por 80 mil nuevos pesos. De esta manera la Policía Judicial se dió a la tarea de aclarar este complejo caso, para lo cual acudió a American Express.

La empresa crediticia informó a elementos de la Policía Judicial, que solamente Ventel vendía los Cantares, ya que éstos eran artículos de importación, por lo que se decidió corroborar estos datos. En el lugar, se le pidió a la compañía que realiza ventas por teléfono, el

expediente de los clientes que habían adquirido este tipo de artículos, encontrando que varios usuarios, coincidían en la adquisición de productos en una casa de discos. Por lo que acudimos inmediatamente a la misma. Ahí, nos proporcionaron los datos personales de todos los empleados, por lo que se dedujo que una vendedora había atendido a los presuntos responsables, con los nombres de tres usuarios afectados. Manuel Jaimes añadió que para la captura de estos sujetos, una agente judicial se camuflajeo como la vendedora que los había atendido vía telefónica para esperar cualquier señal que pudiera identificar a los defraudadores. A los cuatro días, la comisionada de la Policía Judicial, recibió una llamada telefónica de una mujer que decía trabajar para American Express queriendo saber cuantas tarjetas de crédito habían recibido ese día. Posteriormente Ventel realizó una venta de Cantares, solicitando la mercancía en calle Carrillo Puerto No. 20. De inmediato se aplicó un dispositivo de seguridad en el domicilio antes mencionado, además de que se disfrazaron dos policías judiciales como empleados de Ventel, para entregar la mercancía. Una vez firmado de recibido el pedido, los defraudadores fueron detenidos en flagrancia".

## **APENDICE "B"**

**III.2o.C. 324C TITULO EJECUTIVO. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.-** La certificación por parte del contador de la institución bancaria, a que se refería el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (actualmente prevista por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que derogó a aquélla), es clara en cuanto a que debía contener "el estado de cuenta", el cual "hara fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario"; por ende, acorde con lo dispuesto en ambos preceptos, no basta que la referida certificación contenga sólo el saldo de la cantidad exigida para que "junto con el contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito", constituyan título ejecutivo, y en el caso, al tratarse de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, era necesario que la certificación en cita contuviera, en forma detallada, las cantidades por cada uno de los conceptos que, de conformidad con las cláusulas del contrato "el banco sólo podrá cargar a sus acreditados" (los pagarés suscritos por éstos; las disposiciones en efectivo realizadas de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera, los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta: los intereses pactados y las comisiones por entrega de efectivo, por apertura de crédito y por las prórrogas para sus ejercicios; etc.) y que, de acuerdo con los citados preceptos, harán fe para la fijación del saldo resultante, pues para ello es menester que dicha certificación contengan los datos y características necesarias para estimar que, realmente, constituye el estado de cuenta previsto por ambas legislaciones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER**

**CIRCUITO.**

Amparo directo 85/91.-José de Jesús Gudiño Cervantes.-10 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilda Rincón Orta.- Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

La siguiente jurisprudencia será transcrita desde el considerando Tercero:

**1o.J/5 ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO.**

**AMPARO EN REVISION 277/92 BANCO NACIONAL DE MEXICO,S.A.**

**CONSIDERANDO:**

**TERCERO.**-Los agravios transcritos, que por la estrecha relación que guardan se estudian juntos, son infundados.

El apoderado de la institución bancaria quejosa aduce que el Juez Federal transgrede en perjuicio de su representada el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la certificación y el contrato de apertura de crédito base de la acción, constituyen título de crédito a la luz del numeral en cita, y por consiguiente, tiene valor probatorio pleno para demostrar la acción ejercitada, ya que de acuerdo con el significado gramatical de las palabras: estado, cuenta acreedora y certificado, basta que el contador general de la institución bancaria certifique el saldo total que se adeuda en la fecha de su expedición, para que



conjuntamente con el contrato de apertura de crédito constituya título ejecutivo, y por ende, sea procedente la vía ejecutiva mercantil, máxime que así lo establece el artículo 68 de la invocada Ley de Instituciones de Crédito, al indicar claramente que en los juicios respectivos es suficiente, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, el estado de cuenta certificado por el contador; que el Juez Federal causa agravio a la institución quejosa, al sostener que la certificación expedida por el contador del banco acreedor, respecto de los saldos resultantes a cargo del acreditado, tiene que contener relación pormemorizada de las disposiciones de capital y de los abonos que se hayan hecho, para que de esa manera poder concluir respecto del adeudo que se va a reclamar en juicio, porque tal exigencia no la contiene la ley; y que el fallo que se revisa priva al Banco Nacional de México, S.A., de los derechos que le asisten para hacer efectivo el crédito otorgado a Luis Serna Anaya, sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, puesto que de acuerdo con el significado gramatical de la expresión: "certificado contable", éste junto con el contrato de apertura de cuenta corriente, son título ejecutivo, por lo que basta que en aquél se fije el saldo del capital resultante a cargo de los acreditados, para que el mismo haga fe, salvo prueba en contrario.

Los argumentos así expuestos no son válidos, habida cuenta que, tal como lo consideró el juez de Distrito, la certificación expedida por el contador del banco acreedor, que se exhibió con la demanda respectiva junto con el contrato de apertura de crédito, no constituye, en el caso, título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, por cuanto que en ella no se especifican las operaciones de cargos y abonos que hubiesen dado como resultado la formación del saldo que se pretende cobrar, y éste tampoco se obtiene del contrato de apertura de crédito, debido a que el mismo únicamente prueba que el cliente estaba facultado para

hacer disposiciones parciales del crédito otorgado y efectuar depósitos también en esa forma; en tal virtud, queda únicamente la certificación presentada, en la que se fija el saldo reclamado, pero esta constancia, debido a las omisiones anotadas, es insuficiente para estimar que en sí misma cumple con las características de ser un estado de cuenta, para el efecto de que junto con el contrato de apertura de crédito referido, pudiera formar un título ejecutivo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, numeral que exige que el documento que debe adjuntarse al contrato de crédito sea precisamente un estado de cuenta certificado por el contador facultado por el banco para expedirlo, toda vez que se trata en realidad de una constancia de saldo, la cual no puede substituir al estado de cuenta exigido por la ley, puesto que haciendo una correcta interpretación del citado numeral, se advierte que si el legislador hubiera estimado suficiente la simple certificación de un saldo a cargo del deudor para formar un título ejecutivo junto con el contrato de crédito, así aparecería establecido en el texto de dicha norma, sin embargo, exigió la presentación de un estado de cuenta, que implica una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, es decir, el legislador no estableció la exigencia de presentar una certificación del saldo a cargo del deudor, sino la de adjuntar con el contrato de crédito un estado de cuenta certificado, entendiéndose que éste ha de ser suficiente para que se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado, hecho que en la especie, no se cumplió, porque al citarse aisladamente una cantidad como saldo, es evidente que, tal como lo consideró el Juez Federal, se deja al demandado en estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, ya que no se le proporcionan los datos que le permitan conocer de dónde surgió el saldo certificado, ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen, elementos necesarios para que pudiera plantear alguna defensa en su favor, y esto, obviamente, no se ciñe al espíritu de la norma legal invocada.

Así las cosas, al contrario de lo alegado por la recurrente, la certificación a que se hace mérito no cumple con las características de ser un estado de cuenta para los efectos que se indican en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en cita, ni es apta para fundar el ejercicio del derecho literal que en ella se consigna, en virtud de las omisiones anotadas, las que impiden al demandado conocer las operaciones o cargos que arrojen como resultado la cantidad reclamada, y por ende, excepcionarse al respecto, dejándosele así en estado de infensión frente a las pretensiones del actor, por lo que la sentencia reclamada, en la que se sostiene lo propio, no viola las garantías individuales de la institución quejosa y ello conduce a confirmar la resolución que se revisa.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el significado gramatical de las palabras: estado, cuenta acreedora y certificado, del que se deduce, en opinión del apoderado jurídico del Banco Nacional de México, S.A., que basta que el contador de la institución de crédito certifique el saldo total que se adeuda; ya que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere a una certificación del estado de cuenta y no únicamente a una del saldo que exista a cargo del acreditado, conforme a los razonamientos que ya se expresaron; y tampoco importa el alegato de que en el contrato de apertura de crédito se estipuló que el Banco enviaría cada mes a Luis Serna Anaya un estado de cuenta, indicando las cantidades cargadas y abonadas en ese lapso, y que él tendría un plazo de cuarenta y cinco días para objetar el estado de cuenta, en el concepto de que si no lo impugnaba, los asientos que figuraran en la contabilidad de la institución, harían prueba en favor de ésta, dado que esa estipulación del contrato de apertura de crédito, no exime al Banco actor del cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, acerca de que en el

juicio respectivo tiene que exhibirse el estado de cuenta certificado por el contador, junto con aquel contrato, para que estos documentos hagan fe y constituyan título ejecutivo.

La anterior determinación encuentra apoyo en la tesis sustentada por est órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos civiles números 165/91, promovido por José María Martínez Ruíz, resueltos, el primero en sesión de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, y el segundo, el seis de septiembre de esa misma anualidad, la cual es del tenor literal siguiente: **"ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO.-** La certificación del Contador General de una institución bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías."

En las relatadas condiciones y ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia que se revisa.

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Banco Nacional de México, S.A., en contra de la autoridad y por el acto que precisados quedaron en el resultado primero de esta ejecutoria.